



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ORDEN SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE VEDAS PARA LA PESCA FLUVIAL DEL AÑO 2020**  
(EIA20190012).

La Dirección General de Medio Natural actuando como promotor y órgano sustantivo, con fecha 8 de mayo de 2019, solicitó el inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada de la *Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial 2020 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El sometimiento de la citada Orden a evaluación de impacto ambiental simplificada está justificado en el artículo 7.2 b), *proyectos no incluidos ni en el Anexo I ni el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000*, por lo que debe seguirse el procedimiento regulado en el título II, capítulo II, sección 2ª, conforme a lo establecido en los artículos 45 a 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, para determinar si no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe de Impacto Ambiental, o bien si es preciso el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título II de esa Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

A tal efecto, se ha seguido el procedimiento de evaluación que se expone en los apartados siguientes:

## 1. OBJETIVO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La documentación presentada para la evaluación de impacto ambiental simplificada, es la siguiente:

- Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.
- Documento Ambiental para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de la Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (mayo 2019). Suscrito por David Sancho Cabrero y Juan de Dios Cabezas Cerezo (Ingenieros de Montes, Técnico Superior y Subdirector General de Política Forestal y Caza, respectivamente)





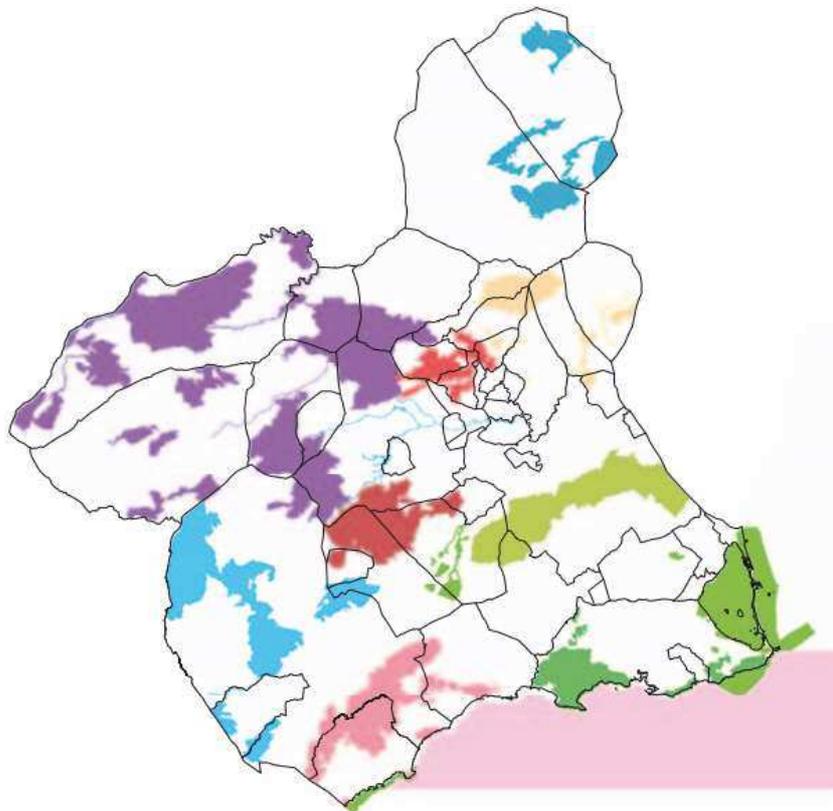
El Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, declara como Zonas Especiales de Conservación diez Lugares de Importancia Comunitaria y recoge sus límites junto a los de cuatro Zonas de Especial Protección para las Aves y Áreas de Protección de la Fauna Silvestre.

En el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, en el apartado 10.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y pesca fluvial, la Regulación RCP.1ª establece que *"La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación previstos en el presente Plan de Gestión."*

El Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión indica que la regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC, también recoge en la regulación RCP 1ª que las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones e incorporará un periodo de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas.

En base a dichas Regulaciones, la Subdirección General de Política Forestal de la Dirección General de Medio Natural de la CARM, actuando simultáneamente como promotor y órgano sustantivo, decide someter la Orden de Vedas de Pesca Fluvial del año 2020 a la correspondiente evaluación de repercusiones, incluyendo todos los lugares de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, con el fin de dar coherencia a dicha evaluación.





Código	Nombre
API 001	Noroeste de la Región de Murcia
API 002	Mar Menor y franja litoral de la Región de Murcia
API 003	Ríos Mula y Pliego
API 004	Costa occidental de la Región de Murcia
API 005	Relieves y cuencas centro-orientales de la Región de Murcia
API 006	Alto Guadalentín
API 007	Cuevas de las Yeseras y Minas de la Cella

Código	Nombre
API 008	Sierras de Cartagena
API 009	Bajo Guadalentín
API 010	Altiplano de la Región de Murcia
API 011	Sierras preitorales del oriente murciano
API 012	Sierra Espuña
API 013	Sierras de Ricote y la Navela
API 014	Medio Marino de la Región de Murcia

Figura 1. Áreas de Planificación Integrada de la Región de Murcia en la que se integra Red Natura 2000 y sobre las que se efectúa la evaluación de repercusiones de la Orden de Vedas de Caza para la temporada 2020/2021.

El texto normativo en que se basa la propuesta de *Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial 2020/2021 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente* es el siguiente:

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 11/12/2019 14:31:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2b13-00505696280





**Orden de de de 2020. de la Consejería de sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020.**

La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia establece en su artículo 42 que la Consejería competente en materia de caza y pesca fluvial debe publicar anualmente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia las disposiciones generales de vedas referidas a las distintas especies, con el fin de ordenar el aprovechamiento cinegético y piscícola.

Con la presente Orden se da cumplimiento al referido mandato legal por lo que se refiere a la pesca fluvial, estableciendo para el presente año las disposiciones necesarias para su ejercicio relativas a las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento y las que no, sus dimensiones mínimas, los días, horas y periodos hábiles, las zonas en las que puede ejercerse esta actividad deportiva, y demás limitaciones generales.

La presente orden contempla , que puedan ser pescables determinadas especies exóticas invasoras -lucio (*Sander lucioperca*), lucio (*Esox lucius*), alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*), cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*), carpa (*Cyprinus carpio*), trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*) y black-bass (*Micropterus salmoides*)- y la delimitación de las zonas en las que la pesca de las mismas puede autorizarse, dando con ello cumplimiento a la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2018, de 20 de julio, que modificó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Con ello se procura compatibilizar el aprovechamiento ordenado de aquellas especies exóticas invasoras que tengan relevancia social y/o económica, con la salvaguarda del medio natural y de los ecosistemas fluviales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Medio Natural, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

**Dispongo:**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene como objeto, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, establecer las disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020, en aquellos cursos y masas de agua clasificadas al efecto en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

**Artículo 2. Especies pescables.**

Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son las que a continuación se relacionan:

- a) Trucha común (*Salmo trutta*).
- b) Barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*).
- c) Boga de río (*Pseudochondrostoma polylepis*).
- d) Gobio (*Gobio gobio*).
- e) Carpín común o dorado (*Carassius auratus*).

**Artículo 3. Especies exóticas invasoras pescables.**

1. Asimismo, de conformidad con la disposición transitoria segunda Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, queda autorizada la pesca fluvial de las siguientes especies exóticas invasoras,





en las zonas que se indican a continuación, y que se delimitan en el Anexo V de la presente Orden:

a) Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*):

- 1º. Coto intensivo "El Cenajo", T.M. de Moratalla.
- 2º. Coto intensivo "El Esparragal", T.M. de Calasparra.
- 3º. Coto intensivo "Hoya García", T.M. de Cieza.
- 4º. Coto intensivo "El Jarral", T.M. de Abarán.
- 5º. Coto intensivo "La Cierva", T.M. de Mula.

b) Lucioperca (*Sander lucioperca*):

- 1º. Todo el tramo fluvial del Río Segura.
- 2º. Todos los tramos pescables del canal del Traslase Tajo-Segura.
- 3º. Embalses de El Mayés, La Cierva y de Algeciras

c) Lucio (*Esox lucius*): todo el tramo fluvial del Río Segura desde la presa de El Cenajo hasta el Azud de Ojós.

d) Black-bass (*Micropterus salmoides*): todo el tramo fluvial del río Segura desde la presa de El Cenajo; los embalses del Cárcabo, Cierva, Mayés, Pliego y Azud de Ojós y todos los tramos pescables del canal del Traslase Tajo-Segura.

e) Carpa (*Cyprinus carpio*): Todas los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.

f) Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Todas los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.

2. Queda prohibida la devolución a las aguas de las especies exóticas invasoras que se pesquen dentro de las referidas zonas, así como las que pudiesen capturarse accidentalmente fuera de las mismas.

3. Los pescadores deberán retirar del medio natural los residuos derivados de esta actividad deportiva, siendo responsables del cumplimiento de las ordenanzas municipales y demás normativa en la materia.

Artículo 4. *Especies exóticas invasoras no pescables.*

1. No podrá ser objeto de aprovechamiento piscícola las siguientes especies exóticas invasoras: Alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*), y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).
2. Cuando estas especies sean capturadas accidentalmente no podrán devolverse a las aguas.

Artículo 5. *Días, horas y períodos hábiles de pesca fluvial.*

1. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fuera de los cursos o masas de agua declarados vedados de pesca o cotos de pesca fluvial que figuran relacionados en los Anexos I, II y III de esta Orden, podrá practicarse la pesca fluvial durante todos los días del año, durante el período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, según las horas del orto y del ocaso fijadas en el almanaque.

2. No obstante lo anterior, podrán autorizarse fuera del horario establecido incluida la noche, las competiciones deportivas debidamente reconocidas como oficiales por la Federación de Pesca de la Región de Murcia, que por sus características y modalidad precisen de estas circunstancias.

3. En los cursos o masas de agua declarados vedados de pesca o cotos de pesca





fluvial que figuran relacionados en los Anexos I, II y III de esta Orden, la práctica de la actividad piscícola se realizará los días, horas y períodos hábiles fijados en dichos Anexos.

**Artículo 6. Medidas mínimas para cada especie.**

1. Se establecen las siguientes medidas mínimas de las especies pescables:

ESPECIES	TALLAS (cm)
Trucha común ( <i>Salmo trutta</i> )	19
Barbo gitano ( <i>Luciobarbus sclateri</i> )	20
Boga de río ( <i>Pseudochondrostoma polylepis</i> )	10
Gobio ( <i>Gobio gobio</i> ).	10

2. La talla de los peces se medirá por la longitud comprendida entre el extremo anterior de la cabeza (boca u hocico) hasta el extremo final de la aleta caudal (cola extendida).

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, los ejemplares que no alcancen la medida mínima establecida, serán devueltos inmediatamente al agua de procedencia después de ser capturados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 48, apartado 10, de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, queda prohibida la posesión, circulación y comercialización de ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida para cada especie, excepto cuando procedan de centros de acuicultura autorizados.

**Artículo 7. Artes y medios para la pesca fluvial.**

1. Caña y aparejos:

a) Sólo podrá pescarse con dos cañas al alcance de la mano y con dos anzuelos por aparejo en cada una de ellas.

b) Para la pesca de trucha común y trucha arco iris, sólo se podrá utilizar una caña provista de aparejo con un solo anzuelo cuando se utilice cebo; o, provista con aparejo de buldó o similar con máximo de tres moscas. Se autoriza la cucharilla con ancoreta o potera de tres puntas.

c) El ejercicio de la pesca fluvial, con toda clase de artes, se prohíbe en los cauces de derivación, canales de derivación y riego, excepto en las aguas ciprinícolas, en las que se puede utilizar la caña.

d) Se prohíbe pescar con caña a una distancia inferior a cincuenta metros de presas o embalses de hormigón; e igual distancia de la entrada o salida de los pasos o escalas de peces.

2. Redes: Se prohíbe el empleo de redes o artefactos de cualquier tipo con mallas, con la excepción de salabre o sacadera de mano como accesorio auxiliar en la pesca con caña.

3. Cebado: Se prohíbe la pesca con pez vivo como cebo e igualmente se prohíbe el cebado de las aguas antes o durante la acción de pesca salvo en los casos de competiciones deportivas de pesca fluvial en las que se autoriza el cebado de las aguas durante toda la competición, en estas competiciones los peces capturados serán mantenidos vivos en rejones o viveros hasta el final de la prueba, y una vez controlados serán devueltos al agua, salvo lo dispuesto a este respecto en los artículos 3 y 4 para las especies exóticas invasoras. Se autoriza el cebado de las aguas durante la acción de pesca en las sesiones de entrenamiento deportivo que se practiquen en la modalidad de "captura y suelta", debiendo devolverse al agua de forma inmediata todas las capturas y durante estas sesiones el pescador deberá estar en





posesión de la licencia federativa de competición.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 51, apartados 1 y 2, de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación básica estatal, quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos para la captura o muerte de piezas de pesca fluvial, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie, pudiendo la Dirección General de Medio Natural confiscar y destruir dichos medios prohibidos, expuestos a la venta, sin derecho a indemnización.

5. Queda prohibido el empleo, sin autorización de la Dirección General de Medio Natural, de los métodos y medios de captura o muerte de piezas de pesca fluvial, enumerados en el artículo 51.3 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

#### Artículo 8. Zonas de pesca fluvial de los cotos, ríos y embalses

Las zonas de pesca fluvial de los cotos, ríos y embalses de la Región de Murcia, así como su clasificación legal y demás condiciones, limitaciones y características para el ejercicio de la pesca fluvial, quedan establecidas en los Anexos I, II y III de la presente Orden.

#### Artículo 9. Normas complementarias.

1. La captura de la trucha común será en la modalidad "sin muerte", en los cursos o masas de agua no acotados o vedados del Río Segura.

2. En el periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de julio, la pesca del barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*) se practicará en la modalidad "sin muerte" en todos los cursos y masas de agua clasificadas a efectos de la pesca fluvial, existentes en la Región de Murcia, no pudiéndose retener de forma temporal para su suelta posterior, salvo durante la realización de competiciones deportivas oficiales. Del 1 de agosto al 31 de diciembre se establece un cupo máximo diario por pescador de 2 ejemplares de barbo.

3. Los ejemplares que puedan ser capturados de las especies alóctonas como el carpín común o dorado (*Carassius auratus*), no podrán ser devueltas al agua.

#### Artículo 10. Concursos y competiciones de pesca fluvial.

1. La Federación de Pesca de la Región de Murcia comunicará a la Dirección General de Medio Natural, al menos con 15 días de antelación, los concursos y competiciones que se vayan a realizar en los cursos y masas de agua de la Región de Murcia. La Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente modificará los lugares, cebos, tallas, cupos, horarios y días hábiles preestablecidos, en caso de que resulte necesario garantizar que no se produzcan daños biológicos. La modalidad de pesca fluvial autorizada de las especies del artículo 2 de la presente Orden, es la pesca sin muerte, manteniendo vivos los ejemplares capturados, en condiciones que no pongan en peligro su supervivencia, y devolviéndolos al agua tras su pesaje.

2. Todas las comunicaciones para la celebración de concursos y/o competiciones a realizar en los cursos y masas de agua existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se tramitarán a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia.

2. Conforme al regulación RCP.2ª del apartado 13 sobre medidas de conservación y gestión, del Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, aprobado por Decreto n.º 11/2017, de 15 de febrero, la realización de competiciones en el embalse de Pliego queda sometida a comunicación previa a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.

#### Artículo 11. Repoblación y suelta de la especie trucha arcoíris





1. Se permite, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoíris exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, especificadas en el artículo 3.1 y en el anexo V de esta Orden.

2. Las sueltas de la especie trucha arco iris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.

#### Artículo 12. *Embarcaciones y artefactos flotantes.*

Para el ejercicio de la pesca fluvial desde embarcaciones o artefactos flotantes deberá contarse con la matrícula de la embarcación o artefacto flotante facilitada por la Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial, así como de la licencia de pesca fluvial de esta Comunidad y los seguros correspondientes, independientemente de cualquier otra autorización que sea preceptiva para la navegación.

#### Artículo 13. *Apercibimientos generales.*

En relación con las especies exóticas invasoras almeja asiática (*Corbicula fluminea*), caracol manzana (*Pomacea spp.*) y mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), los pescadores deberán adoptar las siguientes precauciones:

a) Tras su uso, deberá procederse al vaciado de restos de agua de los equipos (cañas, redes, botas, embarcaciones) en el mismo lugar de pesca.

b) Todos los elementos del equipo deben ser desinfectados, bien mediante lavado con agua caliente a presión a temperatura superior a 60° C, bien fumigando o sumergiéndolos en una solución desinfectante de 3 o 4 gotas de lejía por litro de agua.

c) Tanto el agua vaciada de los equipos como el agua usada para la limpieza no debe volver al medio acuático ni al alcantarillado público, debiendo verterse en depósitos o sobre el terreno para su filtración.

d) No se utilizaran cebos de pesca que puedan contener estas especies.

#### Artículo 14. *Comunicación del código de marcaje.*

En caso de captura de un pez con algún tipo de marca (etiquetas especiales para su marcaje), debe de comunicarse el código que se encuentra en la base de la misma, compuesto de letra y tres cifras, indicando además el tramo del río de la captura, al Centro de Coordinación Forestal (CECOFOR) mediante el teléfono 968177500 o mediante el e-mail [cecofor@carm.es](mailto:cecofor@carm.es).

#### Artículo 15. *Control de capturas*

1. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 7/20103, de 12 de noviembre, los titulares de aprovechamientos piscícolas, arrendatarios o personas que ostenten su representación, finalizada la actividad piscícola anual, remitirán a la Dirección General de Medio Natural, antes del 31 de mayo de 2021, una memoria sobre soporte normalizado (Anexo IV) en la que se especificarán los resultados de pesca fluvial obtenidos, el número de los ejemplares pescados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido en el desarrollo de la actividad piscícola anual en el acotado.

2. En aquellos casos en que el titular piscícola, arrendatario o persona que ostente su representación, no haya presentado la memoria anual, la Dirección General de Medio Natural podrá suspender el ejercicio de la actividad piscícola en el acotado.





**Artículo 16. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden se tipificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal o civil.

**Disposición adicional única. Valoración de especies a efectos de indemnización.**

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, y de la reparación de los daños causados conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medio ambiental, que en cada caso procedan, a efectos de exigir la indemnización correspondiente por los ejemplares capturados o dañados ilegalmente en los cursos y masas de agua de la Región de Murcia, se fijan los valores siguientes:

ESPECIES	VALOR (€)
Trucha común ( <i>Salmo trutta</i> )	5,03
Barbo gitano ( <i>Luciobarbus sclateri</i> )	3,01
Boga de río ( <i>Pseudochondrostoma polylepis</i> ), Gobio ( <i>Gobio gobio</i> ).	2,01

2. Cuando los daños sean de difícil cuantificación por la singularidad o amplitud de los mismos, la Dirección General de Medio Natural podrá utilizar otros procedimientos de valoración de daños y perjuicios basados en métodos e informes técnicos de cuantificación.

**Disposición Final.- Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, de de 2020.— El Consejero .....

11/12/2019 14:31:45

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2a13-00505696280





ANEXO I

+

Cotos de pesca fluvial de la Región de Murcia (Temporada 2020)												
Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Limites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos	Expedición de permisos
El Cenajo	Río Segura Moratalla	Coto Intensivo/ Deportivo	Federación de Pesca de la Región de Murcia	Superior: Presa del Cenajo. Inferior: Casa del Hondón Longitud: 8 Km  Tramo con muerte Poza del Gavión a Piscifactoría  Tramos sin Muerte: Resto del Coto.	Presa del Cenajo a Puente Pasarela	Del 1 de septiembre al 31 de julio. Vedado el resto del año	Jueves, Viernes Sábados y Domingos, Festivos locales, nacionales y autonómicos	Desde las 8h hasta las 15 h.	Tramo sin muerte: 0  Tramo con muerte: 10  Barbo: 0	Norma general	Diario: 45	En el propio Coto
El Esparragal	Río Segura Calasparra	Coto Deportivo	Federación de Pesca de la Región de Murcia	Superior: Presa de El Esparragal o Presa de La Luz  Inferior: Entronque final de la Acequia del Esparragal con el Río Segura en el paraje de Las Hoyicas  Longitud: 7,4Km	Ninguna  Tramo de reserva: Desde el Cortijo del Macaneo hasta el final del acotado 0,74Km	Ciprinidos y otros :Todo el año	Jueves, Sábados y Domingos, Festivos locales, nacionales y autonómicos	Desde las 8 h hasta las 15 h.	Barbo: norma general  Otras especies: 5	Norma general	Semanal: 80	Federación de Pesca de la Región de Murcia
Hoya García	Río Segura Cieza	Coto Intensivo/ Deportivo	Club de Pesca Fluvial Ciezana del Segura	Superior: Azud de Hoya García Inferior: Central Hidroeléctrica del Progreso en el paraje del Hoyaica Longitud: 5,6Km	Ninguna	Ciprinidos y otros : Todo el año	Martes Sábados y Domingos, Festivos locales, nacionales y autonómicos	Desde las 8 h hasta las 14 h. Pesca con muerte. De 14 h. al ocaso pesca sin muerte en la zona comprendida entre el "Motor de Gerardo" y la "Central del Progreso "	Barbo: norma general  Otras especies: 5	Norma general	Semanal: 120	El Club adjudicatario

Cotos de pesca fluvial de la Región de Murcia (Temporada 2020)												
Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Limites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos	Expedición de permisos
El Jarral	Río Segura Abarán	Coto Deportivo	Federación de Pesca de la Región de Murcia	Superior: Puente Viejo de Abarán  Inferior: Cien metros aguas debajo de la Central Hidroeléctrica Nicolás  Longitud: 2,03 Km	Ninguna	Ciprinidos y otros : Todo el año	Todo el año	Del orto al ocaso	Barbo: norma general  Otras especies: 5	Norma general	Sin límite	Federación de Pesca de la Región de Murcia  Ayuntamiento de Abarán
La Cierva	Embalse de La Cierva Mula	Coto Intensivo/ Deportivo	Club Deportivo de Pescadores de Mula	Superior: Cota de embalse normal  Inferior: Presa de La Cierva  Longitud ribera: 6.3 Km.	Margen izquierda y derecha: Desde la presa hasta 150 metros hacia arriba.  Colas del embalse entre los meses de abril y julio	Ciprinidos y otros :Todo el año  Barbo: Norma general	Jueves, Viernes, Sábados, Domingos y Festivos nacionales, autonómicos y locales	Del orto al ocaso	Norma general	Barbo: 21cm	Cuantos se estimen convenientes sin exceder el cómputo total de los permisos expedidos por temporada	El Club adjudicatario

11/12/2019 14:31:45

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2a13-0050506b2820





ANEXO II

Zonas de pesca fluvial en los ríos de la Región de Murcia (Temporada 2020)

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas Vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos	Expedición de permisos
Quipar	Río Quipar Cehegín	Vedado	D. G. de Medio Natural	Curso fluvial completo	Todo el curso fluvial	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguna	Ninguno	Ninguno	No
Argos	Río Argos Cehegín	Vedado	D. G. de Medio Natural	Curso fluvial completo	Todo el curso fluvial	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguna	Ninguno	Ninguno	No
<del>Segura</del>	Río <del>Segura</del> <del>Alboraque</del> Moratalla	Vedado	D. G. de Medio Natural	Curso fluvial completo	Todo el curso fluvial	Vedado todo el año	Ninguno	Ninguno	Ninguna	Ninguno	Ninguno	No
<del>Luzbana</del>	Río <del>Luzbana</del> Lorca	Libre	D. G. de Medio Natural	Curso fluvial completo	Ninguna	Según normas generales			Norma general	Norma general	-	No necesario
Mula	Río Mula Mula	Libre	D. G. de Medio Natural	Curso fluvial completo	Ninguna	Según normas generales			Norma general	Norma general	-	No necesario
Segura	Río Segura Murcia	Pesca sin Muerte	D. G. de Medio Natural	Tramo, comprendido entre el Puente Viejo y la presa existente 50 m. aguas abajo del Puente de <del>Vistabella</del> , en Murcia Capital Longitud: 1,8 Km	Ninguna	Según normas generales			Ninguna	Norma general	-	No
<del>Olivera</del>	Río Segura Calasparra	Pesca sin muerte	D. G. de Medio Natural	Inicio 200 metros debajo de la Presa del Salto de Hidroeléctrica del Santuario de la Esperanza. Final Presa de impulsión del trasvase Tajo Segura del <del>Olivera</del> . Longitud: 1,026 Km.	Ninguna	Según normas generales			Ninguna	Norma general	-	No

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 11/12/2019 14:31:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2d13-00505696280





ANEXO III

Zonas de pesca fluvial en embalses de la Región de Murcia (Temporada 2020)

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos diarios	Expedición de permisos
Argos	Embalse del Argos Cehegin	Margen izquierda y Presa: Pesca sin muerte Margen derecha Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa del Argos Longitud ribera: 12,8 Km.	De febrero a Agosto en la Margen izquierda: Desde la entrada del río hasta 3,8 Km. de la presa De febrero a Agosto en la Margen Derecha: Desde la entrada del río hasta 4,2 Km. de la presa	Todo el año, a excepción de las zonas vedadas de febrero a agosto, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Pesca sin muerte : Ninguna Libre: Norma general	Norma general	-	No Necesario
Alfonso XIII	Embalse de Alfonso XIII Calasparra	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Alfonso XIII Longitud ribera: 17,5 Km.	De febrero a Agosto en la Margen izquierda: Desde la entrada del río hasta 6,4 Km. de la presa De febrero a Agosto en la Margen Derecha: Desde la entrada del río hasta 4,7 Km. de la presa	Todo el año a excepción de las zonas vedadas de febrero a agosto, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No Necesario
<del>Cárcabo</del>	Embalse del Cárcabo Cieza	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa del Cárcabo Longitud ribera: 0,98 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No Necesario
Alicerías	Librilla y Aihama de Murcia	Libre	D. G. de Medio Natural	Embalse	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
El Judío	Embalse del Judío Cieza	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa del Judío Longitud ribera: 6,3 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario

Zonas de pesca fluvial en embalses de la Región de Murcia (Temporada 2020)

Nombre	Localización Municipio	Situación legal	Gestión	Límites Longitud	Zonas vedadas	Periodo de pesca	Días hábiles	Horario	Capturas por pescador (Piezas/día)	Tamaño mínimo	Nº máximo de permisos diarios	Expedición de permisos
<del>El Mayés</del>	Embalse del Mayés Ojós	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa del Mayés Longitud ribera: 2,0 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Azud de Ojós	Azud de Ojós Blanca	Pesca sin muerte	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Alfonso XIII Longitud ribera: 7,9 Km.	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Puentes	Embalse de Puentes Lorca	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Puentes	Ninguna	Todo el año	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Plego	Embalse de Plego	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Plego	Colas del embalse entre los meses de abril y julio	Todo el año a excepción de las zonas vedadas de abril a julio, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
Los Rodeos	Embalse de Los Rodeos	Libre	D. G. de Medio Natural	Superior: Cota de embalse normal Inferior: Presa de Los Rodeos	Colas del embalse entre los meses de abril y julio	Todo el año a excepción de las zonas vedadas de abril a julio, incluidos	Todos los días	Del orto al ocaso	Norma general	Norma general	-	No necesario
<del>Santomera</del>	Embalse de Santomera	Vedado	D. G. de Medio Natural	Todo el embalse	Embalse	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguna	Ninguno	-	No
La Cierva	Ver coto de pesca fluvial La Cierva											

11/12/2019 14:31:45  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

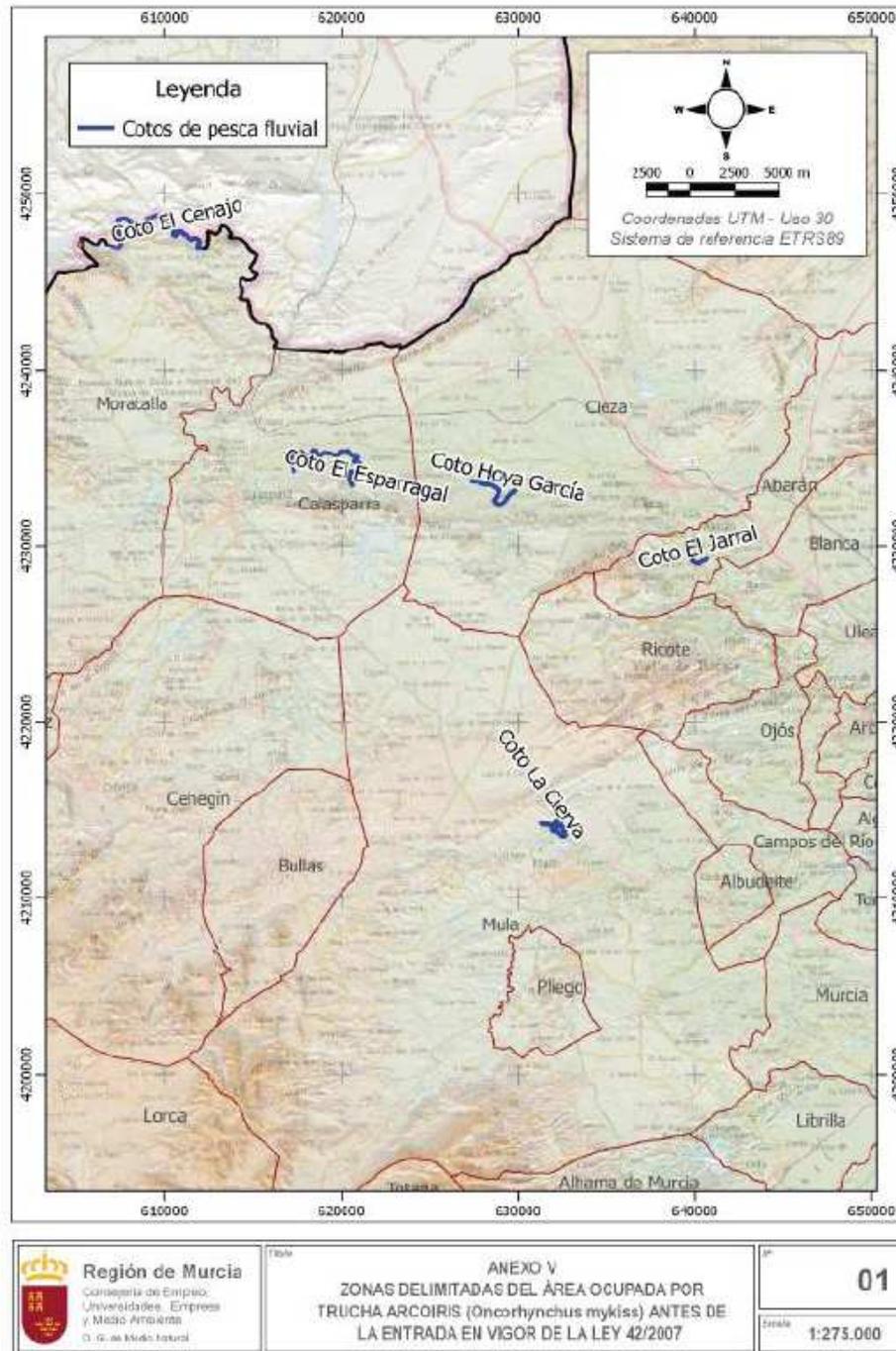
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3865-2d13-005056b6280







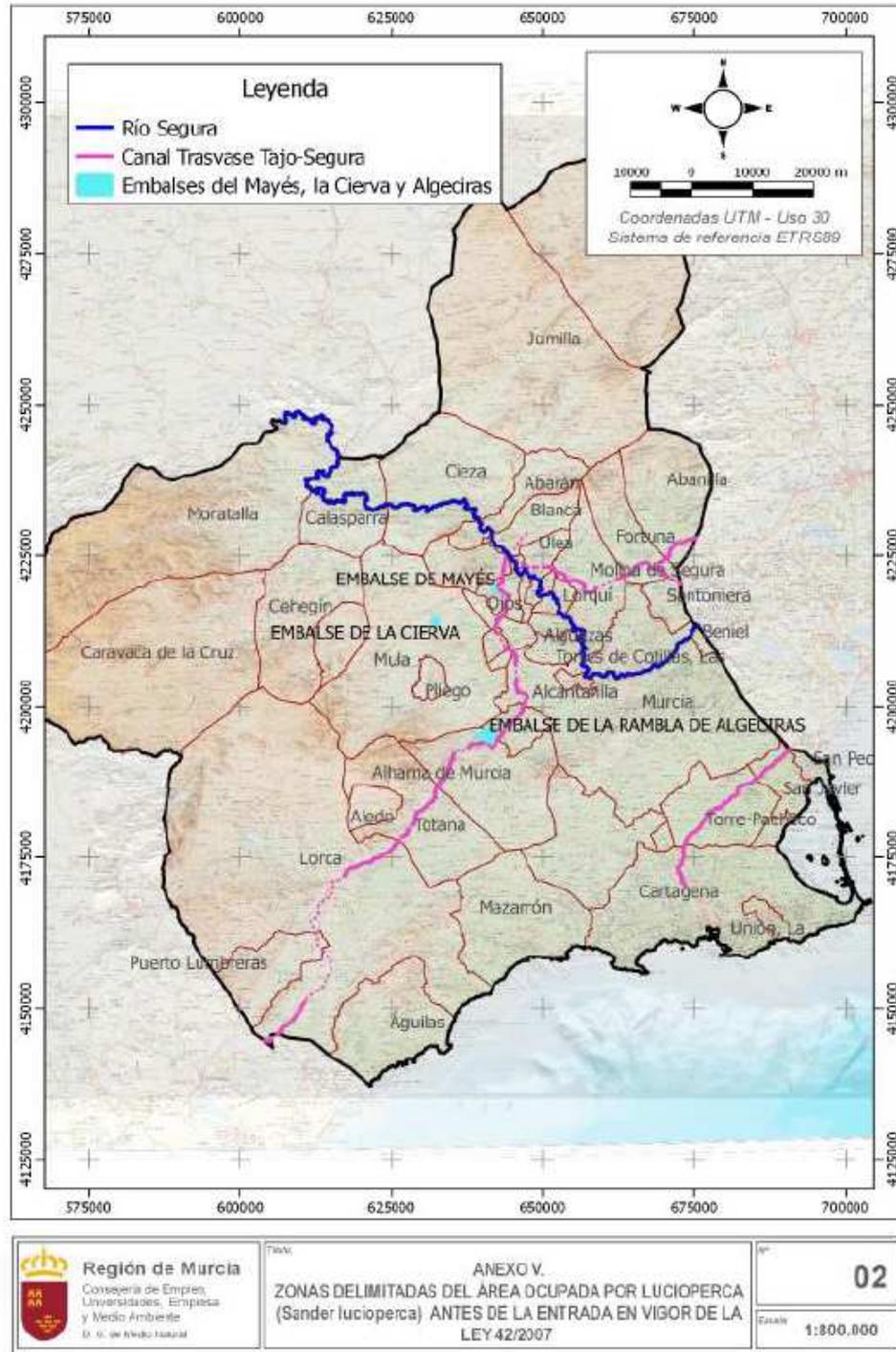
**ANEXO V. Zonas delimitadas en las que queda autorizada la pesca de las especies exóticas invasoras Trucha arco-iris, Lucioperca, Lucio, y Black-bass**



MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

11/12/2019 14:31:45  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2a13-00505696280





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

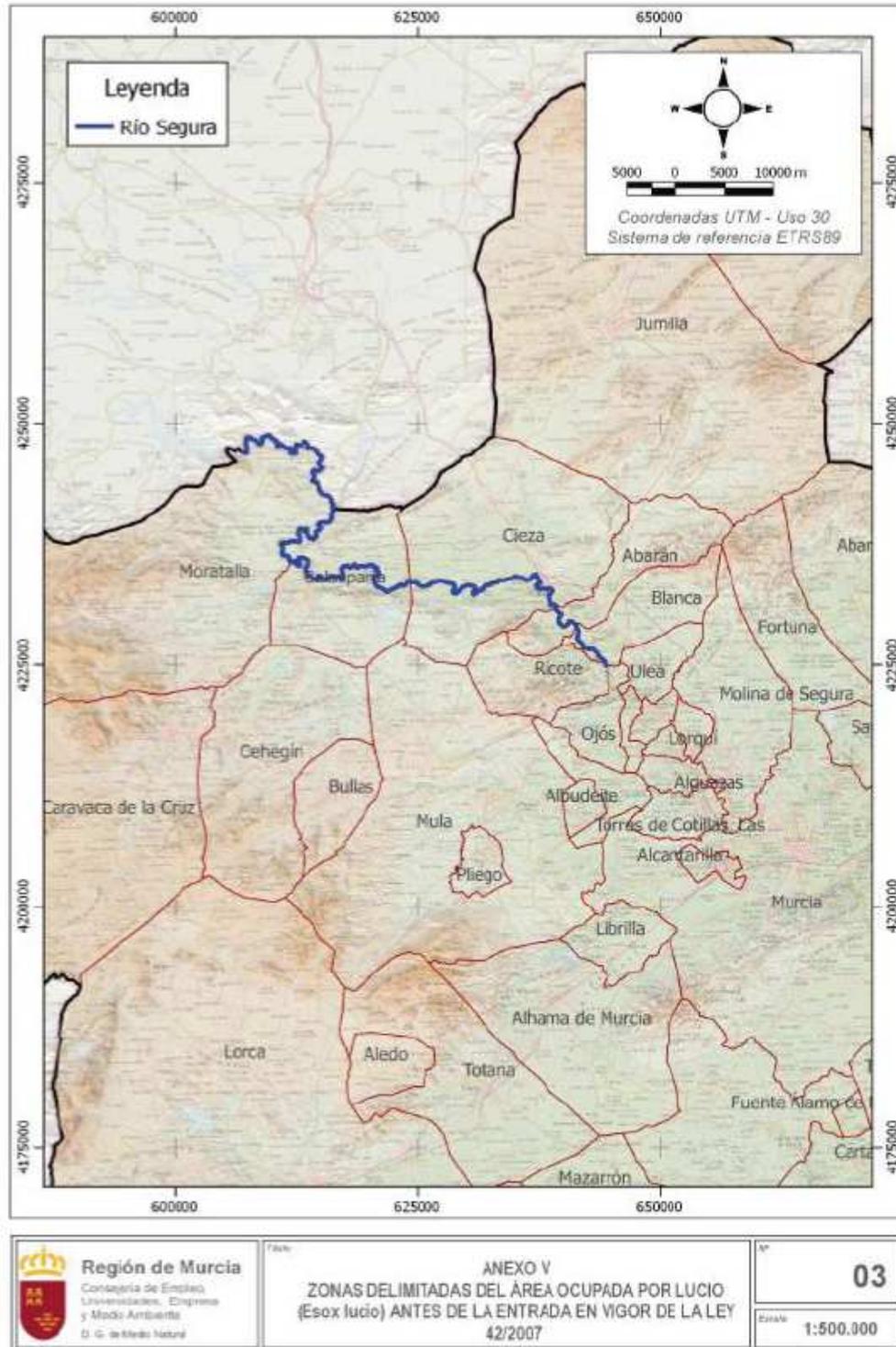
11/12/2019 14:31:45  
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ade4f1100-1c1e-3863-2a13-00505696280





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

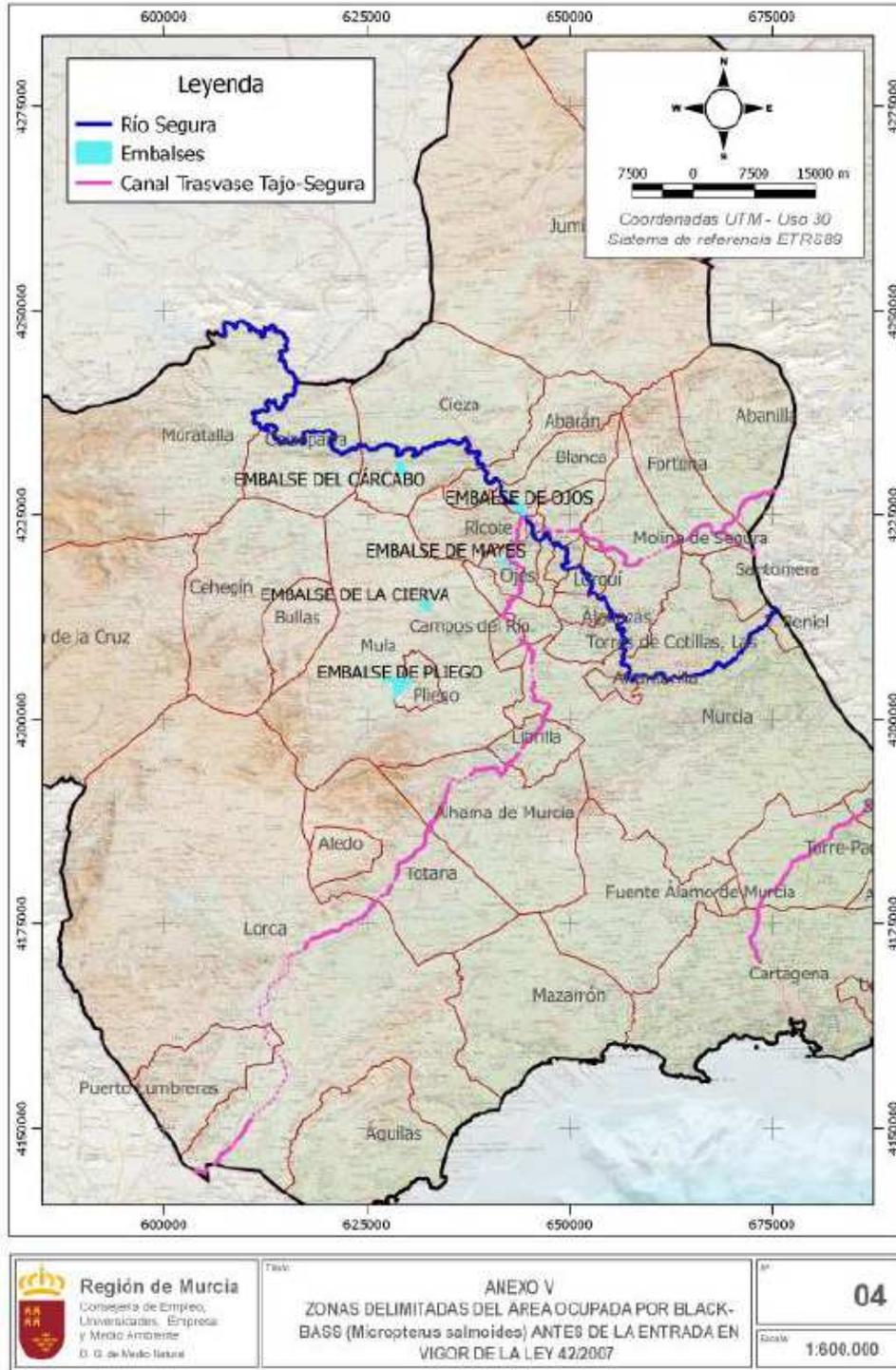
11/12/2019 14:31:45  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2a13-0050569b6280





11/12/2019 14:31:45

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2a13-00505696280





## 2. TRÁMITE Y CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con fechas 30 y 31 de mayo de 2019, se han consultado a las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

ORGANISMOS	Respuesta
Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) <i>Ministerio de Transición Ecológica</i>	17/07/2019
Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura <i>Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente</i>	20/06/2019
Subdirección General Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA) Dirección General de Medio Natural <i>Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.</i>	03/10/2019 05/09/2019
Subdirección General de Política Forestal Dirección General de Medio Natural <i>Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.</i>	11/06/2019
Dirección General de Salud Pública y Adicciones <i>Consejería de Salud</i>	20/06/2019
Dirección General de Deportes <i>Consejería de Turismo, Juventud y Deportes</i>	-
Departamento de Ecología e Hidrología Facultad de Biología. Campus Universitario de Espinardo <i>Universidad de Murcia</i>	-
Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia	-
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales	-
Colegio Oficial de Ingenieros de Montes	-
Colegio Oficial de Veterinarios	-
Federación de Pesca de la Región de Murcia	-
Ecologistas en Acción de la Región Murciana	-
Asociación Naturalista del Sureste (ANSE)	-
Asociación para la defensa de la naturaleza CARALLUMA.	20/11/2019
Asociación de Naturalistas de Jumilla JUNCELLUS	-
Asociación Naturalista de Jumilla STIPA	-
Asociación para el Estudio y Defensa de Sierra Espuña (APEDSE)	-
Asociación para la Custodia del Territorio y el Desarrollo Sostenible (ACUDE)	-
Asociación para la Conservación de la Huerta de Murcia (HUERMUR)	-
Asociación Herpetológica Murciana (AHMUR)	-
Sr/Sra. Alcalde/sa Presidente/a de cada uno de los Ayuntamientos de la Región de Murcia:	
Ayuntamiento de Beniel	20/06/2019
Ayuntamiento de Murcia	03/07/2019
Ayuntamiento de Campos del Río	09/07/2019





Ayuntamiento de Yecla	08/07/2019
Ayuntamiento de Fuente Álamo de Murcia	15/07/2019
Ayuntamiento de Cehegín	06/08/2019
Federación de Municipios de la Región de Murcia	-

Las respuestas a las consultas realizadas se adjuntan en el Anexo II a esta propuesta de Informe de Impacto Ambiental.

Ninguna de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas ha manifestado la posibilidad de existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente.

De todas las respuestas hay que destacar el informe de la OISMA de fecha 03/12/2019, por ser el organismo gestor de la Red Natura 2000 en la Región de Murcia.

### 3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL ANEXO III PARA DETERMINAR SI ESTE PROYECTO DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.

Para determinar si la Orden sobre Disposiciones Generales de Vedas para la Pesca Fluvial del año 2020 (Orden de Veda de Pesca Fluvial) debe someterse a EIA ordinaria, se han tenido en cuenta, fundamentalmente, las repercusiones que de la misma pudieran derivar a los espacios de la Red Natura 2000, teniendo en cuenta los respectivos objetivos de conservación. A este respecto, es importante tener en cuenta que es la primera vez que se realiza una evaluación de esta naturaleza a una Orden de Veda de Pesca Fluvial, lo que en sí mismo resulta una gran oportunidad desde el punto de vista de establecer criterios técnicos para garantizar la compatibilidad y sostenibilidad de esta práctica deportiva en los espacios de la red Natura.

#### 1. Características del proyecto.

La Orden propuesta sería de aplicación en toda la Región de Murcia, al permitirse la pesca fluvial en todos los cursos o masas de agua, excepto en los declarados vedados de pesca, que figuran relacionados en los Anexos I, II y III de la Orden, incluyendo Espacios Naturales Protegidos y Espacios Protegidos Red Natura 2000.

El proyecto de Orden objeto de Evaluación Ambiental simplificada contempla las siguientes especies:

- a) que pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola: trucha común (*Salmo trutta*), barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*), boga de río (*Pseudochondrostoma polylepis*), gobio (*Gobio gobio*) y carpín dorado (*Carassius auratus*).
- b) exóticas invasoras pescables: trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*), lucioperca (*Sander lucioperca*), lucio (*Esox lucius*), black-bass (*Micropterus salmoides*), carpa





(*Cyprinus carpio*) y cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*).

- c) exóticas invasoras no pescables: alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*) y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).

Así, con respecto a cada una de las especies de fauna ictícola objeto del aprovechamiento piscícola, el Documento Ambiental indica:

- a) Trucha común (*Salmo trutta*): Especie autóctona. Se le establece como medida mínima 19 cm. Según recoge el Documento Ambiental, en España ha disminuido el 20 % en los últimos años. En Murcia se considera extinta. Solo una cita en Rambla de la Rogativa por repoblación (Arroyo Blanco). Históricamente existía aguas arriba de Calasparra y en el Cenajo. Para esta especie se establece como norma complementaria que su captura será en la modalidad “sin muerte”, en los cursos o masas de agua no acotados o vedados del río Segura. No obstante, no detalla ni artes ni procedimiento menos lesivo para ejecutar la modalidad de “pesca sin muerte”, cuestión ésta relevante, por tratarse de una especie que puede estar presente muy puntualmente, y que sería de gran interés su recuperación poblacional.
- b) Barbo gitano (*Luciobarbus sclateri*): Especie autóctona y endémica del sur peninsular. Se le establece como medida mínima 20 cm aunque en el Embalse del Cenajo, posiblemente por error, se ha establecido como 21 cm). Según recoge el Documento Ambiental, en la Región de Murcia se encuentra el 5 % de la población nacional y es la especie más común. Ha sufrido un gran retroceso en los últimos años. La introducción de especies exóticas es una de las principales amenazas y de las principales causas del declive de esta especie, además de la degradación y alteración del hábitat fluvial debido a la modificación de los regímenes hidrológicos naturales, la fragmentación del hábitat por infraestructuras hidráulicas (presas, azudes, etc.) y la contaminación de las aguas.

Para esta especie se establece como norma complementaria que, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio, su pesca se practicará en la modalidad “sin muerte” en todos los cursos y masas de agua clasificadas a efectos de la pesca fluvial existentes en la Región de Murcia, no pudiéndose retener de forma temporal para su suelta posterior, salvo durante la realización de competiciones deportivas oficiales, y del 1 de agosto al 31 de diciembre se establece un cupo máximo diario por pescador de 2 ejemplares de barbo. A este respecto hay que indicar que tampoco se detallan ni artes ni procedimiento menos lesivo para ejecutar la modalidad de “pesca sin muerte”, siendo también una cuestión relevante para esta especie.

- c) Boga de río (*Pseudochondrostoma polylepis*): Especie autóctona peninsular, que ha colonizado el Segura a través del canal del trasvase Tajo-Segura. Se le establece como medida mínima 10 cm. Según recoge el Documento Ambiental, en la Región de Murcia debe considerarse como especie no nativa (alóctona), aunque en la actualidad su carácter invasor y el posible impacto sobre las especies y ecosistemas nativos todavía





no ha sido evaluado. En este sentido, será imprescindible poner en marcha un sistema de seguimiento que aporte datos que permitan determinar las interferencias que podrían producirse sobre los hábitats y especies de la Red Natura 2000. No obstante, hasta la fecha de aprobación de los Planes de Gestión Integrada existentes, no se han detectado problemas que hayan podido quedar recogidos en los diagnósticos de dichos Planes de Gestión aprobados.

- d) Gobio (*Gobio lozano*): Especie introducida en la mayor parte de España, desconociéndose bien el origen y si es autóctona en la península. Se le establece como medida mínima 10 cm. Según recoge el Documento Ambiental, en la Región de Murcia debe considerarse como especie no nativa (alóctona), aunque en la actualidad su carácter invasor y el posible impacto sobre las especies y ecosistemas nativos todavía no ha sido evaluado. Al igual que para la boga de río, será imprescindible poner en marcha un sistema de seguimiento que aporte datos que permitan determinar las interferencias que podrían producirse sobre los hábitats y especies de la Red Natura 2000. No obstante, hasta la fecha de aprobación de los Planes de Gestión Integrada existentes, no se han detectado problemas que hayan podido quedar recogidos en los diagnósticos de dichos Planes de Gestión aprobados.
- e) Carpín dorado (*Carassius auratus*): Especie alóctona. En la Orden queda autorizada su pesca pero, al igual que con las especies exóticas invasoras, queda prohibida la devolución de los ejemplares al agua.

Con respecto a las especies exóticas invasoras pescables, el Documento Ambiental indica:

- a) Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*): Especie Exótica Invasora. En la Orden queda autorizada su pesca en 5 cotos intensivos. Las sueltas de esta especie solo pueden realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad, por lo que se evita su propagación en el medio.
- b) Lucioperca (*Sander lucioperca*): Especie Exótica Invasora. En la Orden queda autorizada su pesca en todo el tramo fluvial del río Segura, en todos los tramos pescables del canal del Trasvase Tajo-Segura y en los embalses de El Mayés, de La Cierva y de Algeciras.
- c) Lucio (*Esox lucius*): Especie Exótica Invasora. En la Orden queda autorizada su pesca en todo el tramo fluvial del Río Segura desde la presa de El Cenajo hasta el Azud de Ojós.
- d) Black-bass (*Micropterus salmoides*): Especie Exótica Invasora. En la Orden queda autorizada su pesca en todo el tramo fluvial del río Segura desde la presa de El Cenajo; los embalses del Cárcabo, Cierva, Mayés, Pliego y Azud de Ojós y todos los tramos pescables del canal del Trasvase Tajo-Segura.
- e) Carpa (*Cyprinus carpio*): Especie Exótica Invasora. En la Orden queda autorizada su pesca en todos los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.





- f) Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Especie Exótica Invasora. En la Orden queda autorizada su pesca en todos los cursos y masas de agua continentales de la Región de Murcia.

Por último, son especies exóticas invasoras que no pueden ser objeto del aprovechamiento piscícola: alburno (*Alburnus alburnus*), perca sol (*Lepomis gibbosus*), gambusia (*Gambusia holbrooki*) y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*).

El proyecto de orden incluye días, horas y períodos hábiles de pesca fluvial, modalidades y su regulación.

La orden por la que se regulan las disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 incorpora cambios técnicos con respecto a la de temporadas anteriores, en base a las justificaciones aportadas, y mantiene las épocas y principales modalidades de pesca de los últimos años.

Para todas las especies exóticas (alóctonas), invasoras o no y pescables o no, queda prohibida la devolución de ejemplares al agua, ya sean capturados accidentalmente o pescados en zonas en las que su pesca está autorizada si son especies pescables.

## 2. Ubicación del proyecto.

La evaluación de repercusiones sobre Red Natura 2000 de la presente propuesta de Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 viene motivada tanto por la inclusión de la Regulación RCP.1<sup>a1</sup> del Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de *Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia*, como por lo dispuesto en la RCP 1<sup>a2</sup> del Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de *declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión*.

No obstante, el promotor entiende que “lo correcto es tratarla [la evaluación de repercusiones] de forma genérica para toda la Red Natura 2000 de la Región de Murcia”.

Así, el ámbito de evaluación de la presente propuesta de Orden sobre disposiciones generales de vedas para la pesca fluvial del año 2020 interaccionaría, por la existencia de cursos y masas de agua continentales, con las siguientes Áreas de Planificación Integrada (API) en la Región de Murcia:

<sup>1</sup> “La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación previstos en el presente Plan de Gestión.”

<sup>2</sup> “La regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC. A tal fin, las Órdenes anuales de veda serán sometidas a una adecuada evaluación de repercusiones e incorporará un periodo de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas.”





A.P.I. 001 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.
A.P.I. 003 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN RÍO MULA Y PLIEGO.
A.P.I. 005 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS CENTROORIENTALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.
A.P.I. 006 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS RED NATURA DEL ALTO GUADALENTÍN.
A.P.I. 012 - ÁREA DE PLANIFICACIÓN INTEGRADA DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DE SIERRA ESPUÑA.

Dado que en relación con la actividad piscícola, únicamente hay referencias en los Planes de Gestión aprobados correspondientes a las API0001 y la API0003, el esfuerzo analítico se centra fundamentalmente en estas áreas con respecto a la elementos clave que puedan verse afectados por dicha actividad. Se estima que las conclusiones de esta evaluación de repercusiones pueden ser extrapolables al resto de áreas en las que se pueda practicar la pesca en aguas continentales en Red Natura 2000, de carácter muy reducido.

Para la designación de los espacios Red Natura 2000 que integran las antes citadas API, se atendió a la presencia de:

- a) hábitats de interés comunitario designados por la Directiva 92/43/CEE en su Anexo I. *Tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación;*
- b) especies, asimismo, incluidas en dicha Directiva 92/43/CEE en su Anexo II. *Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación;*
- c) aves, relacionadas en la Directiva 2009/147/CE en el Anexo I, *las cuales serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución,*

Todos estos valores de biodiversidad se recogen en los correspondientes Formularios Normalizados de Datos Natura 2000, y en los respectivos planes de gestión los objetivos de conservación y los de gestión, parte de los cuales inciden con la actividad piscícola.

- a) Con respecto a los hábitats de interés comunitario designados por la Directiva 92/43/CEE en su Anexo I. *Tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación,* son varios los grupos de dichos hábitats de interés comunitario (algunos de ellos prioritarios) que conforman el área de influencia que interacciona con la actividad piscícola que pretende regular la actual propuesta de Orden de Vedas para el año 2020, destacando los hábitats clave (1410, 1420, 3140, 3150, 3170\*, 3250, 3280, 6420, 6430, 7220\*, 92A0, 92D0), los cuales se describen en la tabla siguiente:





Unidad	Hábitat	Asociación	Estructura
Fluvial	92A0 Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>	82A034 <i>Rubio tinctorum</i> - <i>Populetum albae</i> Br.-Bl. & O. Bolòs 1958	Alameda
	92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos ( <i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i> )	82D033 <i>Rubo ulmifolii</i> - <i>Nerietum oleandri</i> O. Bolòs 1956	Baladral
	7220* Manantiales petrificantes con formación de tuf ( <i>Cratoneurion</i> )	622027 <i>Trachelio coeruleae</i> - <i>Adiantetum capilli-veneris</i> O. Bolòs 1957	Helechal de tobas calizas
	6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano y alpino	543113 <i>Dorycnio recti</i> - <i>Epilobietum hirsuti</i> M.B. Crespo 1989	Herbazal alto
	3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>	228011 <i>Cyperetum distachyi</i> O. Bolòs & Molinier 1984	Herbazal de borde de poza
	3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación bética de <i>Chara</i> spp.	214011 <i>Charetum vulgaris</i> Krause 1969	Herbazal subacuático
	3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>	215052 <i>Potametum denso-nodosi</i> O. Bolòs 1957	
		215059 Comunidad de <i>Potamogeton coloratus</i>	
		21505C Comunidad de <i>Potamogeton pectinatus</i>	
	6420 Prados hémedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>	542015 <i>Cirsio monspeúlani</i> - <i>Holoschoenetum</i> Br.-Bl. 1931	Juncal
		54201H <i>Inulo viscosae</i> - <i>Schoenetum nigricantis</i> Br.-Bl. 1931	
	3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>	228013 <i>Paspalo-Polypogonetum semiverticillati</i> Br.-Bl. 1936	Prados higrófilos
	92A0 Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>	82A052 <i>Erico mediterraneae</i> - <i>Salicetum pedicellatae</i> Esteve 1973	Sauceda
82A062 <i>Salicetum neotrichae</i> Br.-Bl. & O. Bolòs 1958			
92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos ( <i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i> )	82D021 <i>Agrostio stoloniferae</i> - <i>Tamaricetum canariensis</i> Cirujano 1981	Tarayal	
3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>	225011 <i>Andryaletum ragusinae</i> Br.-Bl. & O. Bolòs 1958	Vegetación de ramblas arcillosas	

b) Entre las especies en el ámbito de la Región de Murcia, susceptibles de interferencia con la actividad piscícola, destaca la especie nutria (*Lutra lutra*), que se encuentra clasificada en la categoría de “en peligro de extinción” en el Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia<sup>3</sup>, además de ser una especie presente en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), así como las especies fartet (*Aphanius iberus*)<sup>4</sup> –Anexo II Directiva Hábitats- y malvasía cabeciblanca (*Oxyura leucocephala*)<sup>5</sup> – Anexo I Directiva Aves<sup>6</sup>- las cuales se encuentran incluidas, además, en la categoría de “en peligro de extinción” en el

<sup>3</sup> Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial.

<sup>4</sup> Decreto nº 59/2016, de 22 de junio, de aprobación de los planes de recuperación del águila perdicera, la nutria y el fartet.

<sup>5</sup> Decreto nº 70/2016, de 12 de julio, de catalogación de la malvasía cabeciblanca como especie en peligro de extinción y aprobación de su plan de recuperación.

<sup>6</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Anexo I. Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.





## Catálogo Español de Especies Amenazadas<sup>7</sup>.

Como especies incluidas en dicha Directiva 92/43/CEE en su Anexo II. *Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación* figuran, asimismo, tanto el galápagos leproso (*Mauremys leprosa*), especie para la cual se establecen medidas de conservación en varios de los planes de gestión de API aprobados, como el sapillo pintojo meridional (*Discoglossus jeanneae*). Otras especies, al igual que el anterior anfibio, se encuentran incluidas en el Anexo IV. *Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta* de la citada Directiva Hábitat, cuyas áreas de distribución abarcarían masas de agua en áreas protegidas Red Natura 2000: Sapo corredor (*Bufo calamita*) y sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*). Sapo partero bético (*Alytes dickhillenii*), elemento clave específico del API001 del Noroeste, se encuentra clasificado como "Vulnerable" en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Como invertebrado asociado a los hábitats propios de zonas húmedas y masas de agua dulce, se encuentra la especie *Coenagrion mercuriale*, la cual se encuentra clasificada dentro del Anexo II de la Directiva Hábitats.

- c) Aparte de las citadas especies catalogadas en peligro de extinción, la familia de avifauna *Ardeidae* (para la que alguna de sus especies se encuentran incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves: *Ixobrychus minutus*, *Nycticorax nycticorax*, *Egretta garzetta*), *Himantopus himantopus* (especie también incluida en el citado Anexo I) así como cormoranes, constituyen un grupo de aves con un ciclo vital asociado fundamentalmente al medio fluvial, el cual se ve afectado por la actividad piscícola que pretende regular la presente propuesta de Orden de Vedas.

Con respecto al marco jurídico en el que, fundamentalmente, se desarrolla la actividad piscícola en aguas continentales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), cabe indicar que la principal interacción se produce en zona de dominio público hidráulico<sup>8</sup> (siendo la Confederación Hidrográfica del Segura el órgano competente en la regulación de los usos del dominio público hidráulico), aunque los efectos de la actividad no quedan únicamente restringidos a dicha área, sino que, en ocasiones, trascienden a ésta, generando afecciones por vertido de residuos y apertura de nuevas sendas o caminos, generalmente en zona forestal, quedando dentro de la competencia en dicha materia de la Dirección General de Medio Natural de la CARM y, en todo caso, dentro de la competencia territorial de los Ayuntamientos en los que se desarrolla.

<sup>7</sup> Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

<sup>8</sup> Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.





A tal efecto, los distintos Planes de Gestión aprobados para las API nº1 y nº 3 desarrollan las medidas de gestión que, al efecto, debieran ser llevadas a cabo por estas tres administraciones con objeto de mantener en un estado de conservación favorable tanto las poblaciones de especies y hábitats de interés comunitario para las que se declaran las Zonas Especiales de Conservación, como las de aquellas que reúnen los criterios numéricos para designar Zonas de Especial Protección para las Aves.

### 3. Características del potencial impacto.

Para analizar las afecciones que pudieran derivar de la Orden de Vedas de pesca fluvial, hay que considerar que los impactos por el ejercicio de la pesca fluvial o por las especies que son objeto de éste, considerando para ello los Planes de Gestión aprobados de las API nº 1 y nº7 así como la información proporcionada por los Planes de Recuperación de fauna amenazada en la Región de Murcia aprobados (caso de la nutria, del fartet y de la malvasía cabeciblanca).

#### 3.1. **Análisis de afecciones sobre elementos de biodiversidad.**

##### 3.1.1. **Elementos de biodiversidad protegidos.**

- **Afección a la nutria:**

En el caso de la **nutria**, su plan de recuperación indica, en la amenaza 4.3, que esta especie puede adaptarse a la falta de agua, siempre que sea capaz de encontrar con suficiente facilidad su alimento (peces, cangrejos, ranas, etc.). En este caso, atendiendo a los restos detectados en excrementos<sup>9</sup>, se ha comprobado que la dieta de la nutria en la Región de Murcia se compone principalmente de cangrejo rojo americano y ciprínidos (carpa y barbo). Tomando en consideración las prescripciones de la propuesta de Orden de Vedas:

- a) No se considera que el aprovechamiento del barbo pueda provocar una reducción de sus poblaciones que comprometa la alimentación de la nutria, ya que siete meses al año su pesca es “sin muerte” y, para los otros cinco, hay un cupo de dos ejemplares por pescador y día que, en principio, parece reducido. No obstante, debe ser estudiada la población con el fin de poder sustentar científicamente los stocks poblacionales que pueden ser objeto del aprovechamiento piscícola.
- b) Con respecto a las otras dos especies (carpa y cangrejo rojo americano), catalogadas como exóticas invasoras, no se imponen limitaciones de cupo y su pesca se autoriza en todos los cursos y masas de agua continentales. A este respecto, si estas especies disminuyeran sus efectivos debido al aprovechamiento piscícola, este hecho podría suponer una amenaza para la nutria si no tuviera

<sup>9</sup> Programa de Seguimiento biológico de las poblaciones de nutria en la Región de Murcia 2017-2018.





recursos tróficos alternativos. Sin embargo, parece poco probable tanto la reducción notoria de las dos exóticas invasoras (puesto que sobre ambas se autoriza la pesca fluvial en todos los cursos y masas de agua continentales de la Región, ya que están ampliamente extendidas) como la inexistencia de recursos tróficos alternativos para la nutria, por lo que no se espera un efecto en la nutria de la práctica de la pesca fluvial, más que la posible variación en la composición de la dieta en aquellas zonas donde cambie la proporción de presas, si esto llegara a ocurrir.

- **Afección a la malvasía cabeciblanca:**

En el plan de recuperación de la **malvasía cabeciblanca**, la amenaza 4.7. “*Especies de fauna introducidas y predadores no naturales*” indica que la presencia en los humedales de especies exóticas, como la carpa (*Cyprinus carpio*) o la perca americana (*Micropterus salmoides*) hacen inviable la presencia de malvasías. Cuando la presencia de estas especies aumenta, se producen importantes alteraciones en los humedales, como la turbidez evidente en el agua que conlleva a la desaparición de vegetación subacuática y una importante alteración en la comunidad de invertebrados presentes. En el caso de la perca, se dan casos de molestias a los adultos y predación de pollos.

La presencia de especies exóticas no siempre está motivada por la introducción de peces para fines piscícolas, ya que en ocasiones se ha documentado la presencia de especies propias de acuarios domésticos como el carpín dorado.

No se espera una afección a la malvasía de la práctica de la pesca fluvial, por la inexistente coincidencia entre la distribución de la especie y el ámbito del ejercicio de la pesca fluvial en la Región de Murcia en 2020, puesto que la única masa de agua de las relacionadas en el Anexo de la propuesta de Orden de Vedas en la que existe una presencia regular de la citada especie es el Embalse de Santomera, para el que se indica con respecto a su “Situación legal” en el Anexo III *Zonas de pesca fluvial en embalses de la Región de Murcia (Temporada 2020)* que se encuentra vedado.

- **Afección a otras aves acuáticas:**

Varias especies de aves acuáticas, fundamentalmente ardeidas, tienen sus colonias de cría en determinados embalses de la Región. Hay zonas vedadas en varios de estos embalses en los meses que engloban la reproducción de estas aves. Se considera, por tanto, que la actividad de la pesca fluvial, tal y como se recoge en esta Orden, no tendría repercusiones en cuanto a posibles molestias en las colonias de cría. No obstante, debido a los posibles cambios de ubicación de colonias o aparición de nuevas, debería anualmente revisarse y actualizarse, en su caso, las zonas vedadas en embalses por este motivo, al igual que en el caso de existencia de dormideros de aves en la vegetación perimetral de estos embalses.





Por último, en cuanto a la alimentación, las ardeidas comen peces y crustáceos, entre otras presas. Si estas especies presa disminuyeran sus efectivos debido al aprovechamiento piscícola (especialmente las exóticas invasoras, para las que no hay cupos, vedas temporales ni se pueden devolver al agua, incluso capturadas accidentalmente), podría esto suponer una amenaza para estas aves si no tuvieran recursos tróficos alternativos. Sin embargo, parece poco probable tanto la reducción notoria de las especies presa (varias especies exóticas invasoras están ampliamente extendidas en la Región de Murcia) como la inexistencia de recursos tróficos alternativos para estas aves, por lo que no se espera un efecto en las ardeidas de la práctica de la pesca fluvial, más que la posible variación en la composición de la dieta en aquellas zonas donde cambie la proporción de presas, si esto llegara a ocurrir.

Se estima que aquellas actuaciones que pueden reducir o contener las poblaciones de especies exóticas invasoras serían medidas que fomentarían la presencia de las especies autóctonas, ya sea de otros peces o de aves (caso de la malvasía). En el caso de la nutria, al igual que otras especies que depredan sobre peces y crustáceos (ardeidas), podría suponer una variación en la composición de la dieta, algo poco probable por la amplia distribución de varias de estas especies en la Región.

Las precauciones con las especies exóticas invasoras almeja asiática (*Corbicula fluminea*), caracol manzana (*Pomacea* spp.) y mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), recogidas en el artículo 13 de la Orden, fomentarán que estas especies no aparezcan o no invadan zonas aún por invadir, dificultando dicha colonización o expansión o previniendo que al menos esta invasión no sea por la vía de la actividad de la pesca fluvial, con los consecuentes perjuicios que para la biodiversidad ocasiona la aparición de estas especies y su colonización.

- **Afección a anfibios:**

Según recoge el Plan de Gestión de la ZEC del Río Mula y Pliego, el estudio “*Amphibians in the Region of Murcia (SE Iberian peninsula): conservation status and priority areas*” (2008), determinó que la cola oeste del embalse de Pliego, el entorno de La Hoya (aguas abajo de dicho embalse), así como la cabecera del río Mula y el embalse de los Rodeos y su entorno, se incluyen entre las áreas prioritarias para la conservación de anfibios.

El PGI del API001, asimismo, indica acerca de la acción específica nº 19 que “Se llevará a cabo un censo, seguimiento y estudio de la distribución y de los aspectos ecológicos (fenología, estado de conservación, etc.) de las poblaciones de anfibios de los espacios protegidos Red Natura 2000, para actualizar el conocimiento de su distribución, sus áreas de reproducción y problemas de conservación”, entre otros lugares RN2000, sobre la ZEC “Sierras y Vega Alta del Segura y ríos Alhárabe y Moratalla”, la ZEPA “Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán”, la ZEC “Sierra de la Muela” y la ZEPA “Sierra de Moratalla”, siendo en éstas últimas áreas prioritarias: Cauces fluviales del río Alhárabe y barranco de Hondares.





Admitiendo que la presencia de especies exóticas invasoras pescables como la carpa (*Cyprinus carpio*) o black bass (*Micropterus salmoides*) afectan a la pérdida de lugares de puestas de anfibios, procede que, para dichas áreas, se lleve a cabo un seguimiento de las citadas poblaciones de anfibios y su interacción con las EEI pescables, con el fin de poder articular medidas de protección en futuras órdenes de veda de pesca.

- **Afección a reptiles:**

También en el mismo Plan de gestión de la ZEC del Río Mula y Pliego se recoge que el **galápago leproso** (*Mauremys leprosa*) se encuentra por casi todos los cursos de agua de la Región de Murcia y en cuerpos de agua aislados, como balsas y charcas, faltando en aguas con alta salinidad o muy contaminadas.

En general las amenazas de estos reptiles acuáticos están ocasionadas por la alteración del ecosistema del que dependen, destrucción de las riberas, contaminación, así como competencia con especies exóticas introducidas. Entre otras amenazas se identifican las interferencias con prácticas piscícolas.

- **Afección a hábitats de interés comunitario:**

En relación con la actividad piscícola, los hábitats de interés comunitario (HIC) del ámbito fluvial y los propios de masas de agua, se ven afectados por dicha actividad cuando se realizan vertidos incontrolados de residuos así como por pisoteo y mediante la creación de sendas y caminos no autorizados, destacándose en el ámbito de los planes de gestión tanto de la API nº1 como de la API nº7, los HIC 1310, 1410, 1420, 1510\*, 3140, 3150, 3170\*, 3250, 3280, 3290, 6420, 6430, 7210\*, 7220\*, 92A0, 92D0.

- **Afección al fartet:**

Para el **fartet**, su Plan de Recuperación indica como amenaza 4.5. “Especies exóticas competidoras y/o modificadoras del hábitat” y justifica que la presencia de especies exóticas introducidas como gambusia (*Gambusia holbrooki*) y cangrejo de río americano (*Procambarus clarkii*), tanto en el cauce del río Chícamo como en sistemas acuáticos potenciales para la reconstitución de poblaciones de la especie, es otra de las amenazas específicas. Estudios de competencia realizados recientemente demuestran que la gambusia desplaza a las especies de ciprinodóntidos endémicos –fartet (*Aphanius iberus*) y samaruc (*Valencia hispanica*)- Por otro lado, el cangrejo de río americano presenta un potencial elevado para modificar el hábitat y es un predador potencial de peces de pequeño tamaño.

El control de especies exóticas competidoras es uno de los objetivos operativos en el plan de recuperación del fartet en la Región de Murcia, mediante la medida de conservación E1, consistente en el control de ambas especies exóticas mediante





extracciones periódicas, haciéndolas más intensivas durante los meses previos a la época reproductora.

Mientras el cangrejo rojo americano tiene autorizada su pesca -sin limitaciones- en todos los cursos y masas de agua continentales, la gambusia no puede ser objeto de aprovechamiento piscícola, aunque, como con todas las especies exóticas invasoras, su captura (solo la accidental en esta especie) implica no poder devolverse al agua.

No se espera una afección al fartet de la práctica de la pesca fluvial, por la casi inexistente coincidencia entre la distribución de la especie y el ámbito del ejercicio de la pesca fluvial en la Región de Murcia.

- **Afección a otros peces:**

**El cacho** (*Squalius pyrenaicus*) es una especie muy escasa en la Región de Murcia, ocupando los tramos altos y medios de los ríos con aguas bien oxigenadas y fondos de gravas y arenas. En la actualidad se localiza en dos áreas geográficas aisladas entre sí: la zona alta del río Segura (desde el embalse del Cenajo hasta la confluencia con el río Mundo) y la cabecera del río Argos.

A excepción de las especies ictícolas autóctonas de las masas de agua de la Región de Murcia que son objeto de pesca según la propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial 2020, la especie cacho (*Squalius pyrenaicus*) figura recogida en el Plan de gestión de la API nº 1 como un elemento clave para el que su situación actual en este espacio se desconoce, siendo factores generales que afectan a su conservación tanto la pesca excesiva como la introducción de especies exóticas, algunas de las cuales, como el alburno pueden conformar híbridos. Esta especie constituye un elemento clave para el que se establece en el Plan de Gestión de la API nº1 la acción específica nº 21 *Estudio poblacional del cacho (Squalius pyrenaicus)*.

### 3.1.2. Elementos de biodiversidad objeto de la presente propuesta de Orden de Vedas.

Atendiendo a lo indicado en el Documento ambiental presentado así como en las respuestas recibidas en la fase de consulta, las principales afecciones previstas en las especies pescables serían:

- **Peces**

Para la **trucha común** (*Salmo trutta*), las condiciones se mantienen en los mismos términos que en la temporada anterior. Se establece que su captura será en la modalidad “sin muerte”, en los cursos o masas de agua no acotados o vedados del río Segura. La trucha común se incluyó en el Libro Rojo de los Vertebrados de la Región de Murcia (VVAA, 2006) como especie extinta a nivel regional, y como Vulnerable en el Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España (Doadrio -Ed.- 2001).





Aunque la propuesta de orden establece que la pesca es en la modalidad sin muerte, el propio Documento Ambiental indica que la población se encuentra extinta en el ámbito de la Región de Murcia por lo que su recuperación pasaría por el acondicionamiento de hábitat adecuado (gestión del caudal -difícil si no hay criterios biológicos-) y la reintroducción. Asimismo, debería prohibirse su pesca para evitar la posible introducción ilegal/descontrolada de la especie, en lugares que no reúnen las condiciones adecuadas de hábitat o con individuos no adaptados genéticamente (procedentes de otra cuenca, por ejemplo) o sin condición física adecuada para reintroducción exitosa. Debe, asimismo, revisarse en el articulado de la propuesta de Orden de Vedas, la alusión a pesca sin muerte en vedados.

Para el **barbo gitano** (*Luciobarbus sclateri*), las condiciones se mantienen en los mismos términos que en la temporada anterior. Se establece cupo diario de dos ejemplares por pescador de agosto a diciembre, por un lado, y la modalidad sin muerte de enero a julio en todos los cursos y masas de agua clasificadas a efectos de la pesca fluvial existentes en la Región de Murcia, no pudiéndose retener de forma temporal para su suelta posterior, salvo durante la realización de competiciones deportivas oficiales. El barbo gitano se incluyó como especie casi amenazada tanto en el Libro Rojo de los Vertebrados de la Región de Murcia (VVAA, 2006) como en el Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España (Doadrio -Ed.- 2001). Se indica para la ZEC Ríos Mula y Pliego con respecto a esta especie que “a escala regional se ha observado una marcada regresión y, en la ZEC, sus principales amenazas son el aislamiento y la fragmentación de la población por la presencia de infraestructuras hidráulicas, contaminación, limpieza de los cauces con maquinaria pesada y la introducción de especies ictiófagas”.

Para la **boga de río** (*Pseudochondrostoma polylepis*) y el **gobio** (*Gobio gobio*), las condiciones se mantienen en los mismos términos que en la temporada anterior. El gobio se incluyó como especie Vulnerable en el Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España (Doadrio -Ed.- 2001). Se desconoce la evolución de las poblaciones de estas especies y, al no ser especies nativas en la cuenca del Segura, debería estudiarse si afectan, y cómo, a las especies nativas.

Para el **carpín dorado** (*Carassius auratus*), al ser especie alóctona, debería estudiarse si afecta, y en qué medida, a las especies nativas. Como está claro que su presencia no es natural (especie ornamental) no se permite su devolución a las aguas.

Para las **especies exóticas invasoras** se ejerce la mayor presión, al establecerse como finalidad su control, contención o erradicación. Para la **trucha arco-iris** (*Oncorhynchus mykiss*), **lucio** (*Essox lucius*), **black-bass** (*Micropterus salmoides*) y **carpa** (*Cyprinus carpio*) se permite la pesca solo en los tramos fluviales o cuerpos de agua donde estaba presente cada especie hasta 2007. Por un lado, esta gestión en los tramos y masas donde estaba presente la especie antes de la entrada en





vigor de la Ley 42/2007<sup>10</sup> puede suponer un control a sus poblaciones, pero fuera de esas zonas delimitadas, donde estas especies han de ser controladas por la administración, aquellos tramos o masas donde no se pueden pescar, pueden actuar como refugios y propagarse las especies desde éstos, aumentando el área de ocupación si la administración no toma medidas al mismo tiempo. Por ello se recomienda coordinar medidas de control de estas especies simultáneamente en tramos y masas con diferente consideración (donde las especies están presentes hasta 2007 –en las que su pesca se considera medida de control- y donde las especies están presentes solamente después de 2007 –donde tiene que intervenir la administración-).

Para el **alburno** (*Alburnus alburnus*), **perca sol** (*Lepomis gibbosus*) y **gambusia** (*Gambusia holbrooki*) se prohíbe el aprovechamiento piscícola. Sin embargo, para todas estas especies exóticas invasoras, cualquier captura accidental en cualquier zona implica su no devolución a las aguas.

Al respecto de la especie *Lepomis gibbosus*, es necesario indicar que se encuentra catalogada como “especie exótica invasora preocupante para la Unión”<sup>11</sup>. A tal efecto, el Artículo 64 bis de la Ley 42/2007 - *Especies exóticas invasoras de preocupación para la Unión*- indica, en su apartado 1, que “La gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras”, a lo que procede apostillar tras la aparición de nueva normativa al respecto que, asimismo, se estará a lo dispuesto en sus posteriores desarrollos normativos.

#### • **Crustáceos**

Para ambos cangrejos, el rojo americano y el señal, catalogados como especies exóticas invasoras, se establece como finalidad su control, contención o erradicación. Para el **cangrejo rojo americano** (*Procambarus clarkii*) se permite su aprovechamiento en todos los cursos y masas de agua continentales, al ser donde estaba presente la especie hasta 2007 (art. 64 ter de la Ley 42/2007). Para el **cangrejo señal** (*Pacifastacus leniusculus*), por el contrario, se prohíbe el aprovechamiento piscícola. Sin embargo, para ambas especies cualquier captura accidental en cualquier zona implica su no devolución a las aguas. Se considera adecuada la gestión de estas dos especies. Respecto al cangrejo señal, especie que ha de ser controlada por la administración, debería considerarse la posibilidad de erradicación si se encuentra en una fase temprana de invasión.

<sup>10</sup> Artículo 64 ter. Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. Sueltas con la especie trucha arcoíris. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>11</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1262 de la Comisión, de 25 de julio de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1141 con el fin de actualizar la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
11/12/2019 14:31:45  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1e-3863-2d13-00505696280





### 3.2. Análisis de afecciones sobre el ecosistema fluvial

#### 3.2.1. Respecto de la afección a la calidad de las masas de agua superficial:

Desde el punto de vista del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la cuenca del Segura<sup>12</sup>, la presencia de especies acuáticas exóticas invasoras en la cuenca del Segura pone en riesgo el citado cumplimiento.

Teniendo en cuenta que, en virtud de esta propuesta de Orden, podrá utilizarse la pesca como herramienta para el control, gestión y/o erradicación de las especies exóticas invasoras, según se indica en el Documento Ambiental aportado, las actividades ligadas al medio acuático como la pesca (con o sin embarcación) pueden constituir un factor importante en la introducción y/o dispersión de especies exóticas invasoras ligadas al medio acuático en una determinada masa de agua, especies que afectan gravemente a la calidad de las aguas superficiales, como es el caso del mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) y la almeja asiática (*Corbicula fluminea*).

Al respecto de las anteriores especies, en el informe de la CHS de fecha 17/07/2019 se indica que, a finales del año 2017, se detectó la presencia de larvas de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) en el embalse de Alarcón, a través de las campañas de muestreo larvario de la Confederación Hidrográfica del Júcar. En su respuesta, este Organismo continúa indicando que este hecho es de especial importancia para la cuenca del Segura, ya que el citado embalse es lugar de interconexión entre la cabecera del Tajo y nuestra cuenca a lo largo del trazado del trasvase Tajo- Segura; prosigue, asimismo, describiendo que la situación de alerta ha implicado la realización de campañas de muestreo en los embalses de la cuenca emisora (Entrepeñas-Buendía) en los últimos meses, las cuales están continuando en el año 2019, arrojando resultados negativos, aunque resalta que el riesgo de propagación es muy elevado si la especie llega a introducirse en nuestra cuenca, riesgo que lo es, asimismo, para el funcionamiento ecológico de las masas de agua ubicadas en los lugares de la Red Natura 2000.

Por ello, la CHS indica la posibilidad de aplicación de una serie de medidas preventivas que afectarían, en caso de declararse alguna de las masas de agua en riesgo de propagación de mejillón cebra, al aprovechamiento fluvial piscícola. En función del nivel de riesgo de introducción y propagación de mejillón cebra en la cuenca del Segura, dicho Organismo estudia la futura prohibición de la navegación en masas de agua críticas como es el caso del embalse del Cenajo, que recibe las aguas del embalse del Talave, procedentes a su vez, en parte, del embalse de Alarcón.

Por todo lo anterior, la CHS sugiere que las condiciones de los cotos de pesca fluvial de las distintas masas de agua previstos para el año 2020, no sólo en el caso de

<sup>12</sup> Establecidos por la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), y transpuesta al marco legislativo estatal a través del RD 1/2001 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.





pesca con navegación (cuya prohibición estaría implícita) sino también para pesca en orilla, estén supeditados a la no prohibición por parte de este Organismo de la navegación por declaración de la masa de agua en riesgo de propagación de mejillón cebrado. A tales efectos, este Organismo, en el caso que emita en un futuro resolución de prohibición de la navegación por este motivo, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Medio Natural como órgano competente en la aplicación de las vedas de pesca fluvial.

### 3.2.2 Respeto de la afección a cauces y zonas de servidumbre y policía:

Las actuaciones descritas en el proyecto no contemplan la ejecución de obras en zona de policía del dominio público hidráulico. No obstante, el Organismo de cuenca indica en su respuesta que toda actuación en esta zona requerirá de su autorización, a menos que el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana u otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por la CHS y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. Asimismo, advierte de que no se deberán realizar ocupaciones del dominio público hidráulico sin autorización previa por dicho Organismo.

### 3.3. Análisis de afecciones en relación con el cambio climático:

Tal y como se detalla en el informe del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, desde hace años se han contemplado los efectos negativos del cambio climático sobre los ecosistemas acuáticos. El cambio climático ha incrementado la temperatura media del agua de los ríos y embalses y ha alterado la duración de las estaciones. Estos cambios, junto al aumento puntual y esporádico de los caudales fluviales en invierno y su generalizada reducción especialmente en verano, tienen importantes repercusiones en la calidad del agua y en los ecosistemas de agua dulce. Algunos de los cambios desencadenados por el cambio climático agravan otras presiones sobre los hábitats acuáticos, incluida la contaminación.

Así, el cambio climático en los ríos podría generar episodios de aumento de la temperatura del agua durante más días y con mayor frecuencia y duración, hasta el punto de que se pueda distorsionar las características térmicas del hábitat de algunas especies de interés para la pesca deportiva, situación que se puede agravar por las cada vez más frecuentes reducciones de caudales.

Al mismo tiempo que los aumentos de temperatura, se empieza a documentar que los ríos sufren un proceso de acidificación diferente al de los océanos pero que afecta también negativamente a la vida de diferentes especies. Las mayores concentraciones de CO<sub>2</sub> en el agua dulce provoca la disminución de la capacidad de detección y defensa de los depredadores de los animales afectados.

Esta situación implica, al respecto de la presente propuesta de Orden de Vedas, la necesidad de tener en cuenta, a futuro, los efectos antes descritos en relación con la gestión de la ictiofauna de aguas continentales, tanto de las especies aprovechables,





como de las poblaciones de EEI, mediante la incorporación de los correspondientes evaluaciones de vulnerabilidad y riesgo.

Por tanto y como conclusión de los potenciales impactos derivados de la propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial 2020, vista la información contenida en el Documento Ambiental y considerando los valores de biodiversidad existentes en el ámbito de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia, fundamentalmente de los que disponen de un plan de gestión aprobado y sobre los que se desarrolla la actividad piscícola en aguas continentales, los principales impactos que dicha actividad pueda ocasionar sobre dichos elementos se relacionan con la presencia de especies alóctonas, en su mayoría especies exóticas invasoras, que interactúan de forma negativa, en la mayoría de los casos, con la biodiversidad autóctona existente en dichos espacios, mediante: la competencia por el territorio y alimento, la depredación, en muchos casos, de las puestas, no solo de peces, sino de anfibios e incluso, aves, la posible contaminación genética, transmisión de epizootias, etc, pudiendo llegar al caso extremo de posible afección a la calidad superficial de las aguas y de las infraestructuras hidráulicas, factores éstos que, en el ámbito de la cuenca del Segura en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aún no se han llegado a producir, pero que ya amenazan su integridad, al ser detectados en cuencas cedentes de caudales, a través del trasvase Tajo-Segura. Al efecto, la propuesta de Orden de Vedas incorpora una serie de medidas de profilaxis que deben ser observadas por las personas autorizadas para el aprovechamiento piscícola, destacando el aviso del Organismo de cuenca sobre medidas a imponer en determinadas masas de agua sobre las que se pudiera tener la certeza de una amenaza real.

Por otra parte, destaca el hecho del desconocimiento del estado de las poblaciones del recurso piscícola sobre el que se viene realizando su aprovechamiento, factor éste fundamental para poder gestionar de manera eficiente dicho recurso sin que puedan verse afectados de forma negativa otros elementos de biodiversidad. Esta insuficiencia en información afecta no solo a las poblaciones de ictiofauna autóctona, sino también a las de las especies exóticas invasoras que compiten con ellas. En este caso, es preocupante el hecho de que la propuesta de Orden de Vedas no incida, de manera explícita, en el control de las poblaciones de las citadas EEI fuera de las zonas delimitadas en dicha propuesta como permitidas para la pesca por ser tramos fluviales o cuerpos de agua donde estaba presente cada especie hasta 2007. Por un lado, esta gestión en los tramos y masas donde estaba presente la especie antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007<sup>13</sup> puede suponer un control a sus poblaciones, pero fuera de esas zonas delimitadas, es decir los tramos o masas donde no pueden ser objeto del aprovechamiento piscícola, pueden actuar como refugios y propagarse dichas EEI desde éstos, aumentando el área de ocupación si la Administración no toma medidas al mismo tiempo.

<sup>13</sup> Artículo 64 ter. Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. Sueltas con la especie trucha arcoiris. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.





A tal efecto, en el Anexo de este Informe-Propuesta se detallan una serie de medidas que será necesario adoptar de manera progresiva por poder avanzar en la contención de estas poblaciones de EEI.

Se destacan también como impactos detectados por la frecuentación de personas en el ejercicio del aprovechamiento piscícola regulado sobre las masas de agua continentales: a) la afección a determinados hábitats de interés comunitario asociados al entorno fluvial, tanto por pisoteo, compactación de suelos, apertura de nuevas sendas o depósito incontrolado de residuos; b) las molestias a distintas especies de aves acuáticas que utilizan las orillas de embalses y de otras masas de agua como parte de su ciclo vital.

A tal efecto, en el Anexo de esta propuesta de Informe de Impacto Ambiental se detallan una serie de medidas preventivas y/o correctoras de estos impactos.

De manera general, puede concluirse este apartado indicando que vista la información contenida en el documento ambiental y considerando los valores de biodiversidad y los elementos clave de los distintos planes de gestión aprobados, pertenecientes a las API nº 1 y nº 3, que pueden interaccionar con la actividad piscícola, no se prevén efectos negativos relevantes ni significativos en dichos valores de biodiversidad que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor (vedados, establecimiento de cupos, limitaciones y prohibiciones con las especies exóticas invasoras) y las restantes medidas preventivas y correctoras que se reflejan en el Anexo de esta propuesta de Informe de Impacto Ambiental.

#### **4. Plan de Vigilancia y Control.**

El Documento Ambiental indica en su apartado 7. *Forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental*, que dicho seguimiento se realizará a través del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Región de Murcia y también participa en su vigilancia el SEPRONA de la Guardia Civil. Se echa en falta una mayor concreción en la forma en la que se llevará a cabo el citado seguimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras, puesto que no se alude al número de efectivos que se pondrán a disposición, ni a medidas concretas de control y erradicación de especies, ni a un calendario para dicho seguimiento para cada una de dichas medidas.

### **4. RESOLUCIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para formular este Informe de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.





El procedimiento administrativo para elaborar este Informe ha seguido todos los trámites establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. A la vista del informe del Servicio de Información e Integración Ambiental de 9 de diciembre de 2019, y en aplicación del artículo 47.2 de la Ley 21/2013, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y los criterios establecidos en el Anexo III de la misma norma para establecer si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, se formula **INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**, determinándose que la propuesta de **“Orden sobre disposiciones generales de Vedas de Pesca Fluvial 2020”** no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, debiéndose incorporar en la autorización o adopción de este proyecto, junto con las medidas previstas en el Documento Ambiental, las medidas recogidas en el Anexo I.

En el Anexo II se recogen los informes obtenidos en la fase de consultas realizada.

Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del informe de impacto ambiental. En base al artículo 52.1 de la Ley 21/2013, la dirección general de Medio Natural elaborará cada año a partir de la fecha de la presente Resolución y en los términos establecidos en el Anexo I, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones y las medidas establecidas en el presente Informe de Impacto Ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El Informe de Impacto Ambiental tiene la naturaleza de informe preceptivo y determinante. Contra el mismo no procede recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

En el plazo de quince días hábiles desde que adopte la decisión de adoptar el proyecto de Orden, la Dirección General de Medio Natural remitirá para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (B.O.R.M.), un extracto del contenido de dicha decisión según lo establecido en el artículo 48.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, de acuerdo con la normativa que esté vigente en ese momento.

El informe de impacto ambiental deberá ser puesto en conocimiento de las distintas Comisiones de participación de los espacios protegidos Red Natura 2000, de conformidad con el artículo 8 del Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de Declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, y el artículo 6 del Decreto nº 11/2017, de





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.  
Dirección General de Medio Ambiente

15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión.

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

(documento firmado electrónicamente al margen)

Francisco Marín Arnaldos

11/12/2019 14:31:45

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1a-3863-2a13-0050569b6280





## ANEXO I

### MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Además de las medidas protectoras y correctoras recogidas en el Documento Ambiental y en la propuesta de Orden sobre Disposiciones Generales de Vedas de Pesca Fluvial para el año 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 52.1 y 55.3.e) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se relacionan, a continuación, las condiciones y medidas ambientales de obligado cumplimiento para la Dirección General de Medio Natural como promotor de la propuesta de Orden, que serán objeto de seguimiento por este mismo departamento como órgano sustantivo.

1. Deberán introducirse en la Orden las condiciones en las que deberá realizarse la práctica de la pesca, prestando especial atención a que la selección de emplazamientos no requieran transformación ni apertura de caminos o espacios libres, de manera que se garantice que no se altera la realidad física y biológica de dichas zonas y por tanto se mantengan en un estado de conservación favorable los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que han motivado la declaración de las ZEC, y LIC en su caso.
2. Cuando se detecte la presencia de ejemplares de especies exóticas invasoras objeto de aprovechamiento piscícola fuera de las áreas de distribución que se indican en el Anexo V de la propuesta de Orden, se debe proceder a impulsar el control y posible erradicación de estas especies mediante metodologías apropiada. A este respecto debe introducirse en el artículo 10 que se incluya la condición de que los ejemplares de Carpín común o dorado deben devolverse al agua en concursos y competiciones de pesca fluvial.
3. En el caso de *Lepomis gibosus*, EEI declarada preocupante para la Unión, atendiendo a lo indicado en el art. 64bis de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, del del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la gestión de esta especie se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 (y desarrollos posteriores) sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.
4. Con respecto a los cotos en los que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre las sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola y no afectadas por la prohibición del artículo 54.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, tal y como se establece en el RD 630/2013, "Disposición transitoria tercera. Seltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético", "Por parte de las administraciones





*competentes, se fomentará la sustitución progresiva de estas especies por otras autóctonas”.*

5. Como acción preventiva con respecto a las posibles especies exóticas con potencial invasor en el ámbito del aprovechamiento piscícola, y en referencia a lo indicado en el art 64.6 de la Ley 42/2007, *“Por parte de las administraciones competentes, se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquellas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras”.*
6. Con respecto a la exposición de motivos de la propuesta de Orden de Vedas 2020 (OV2020), se indican como especies exóticas invasoras pescables el alburno, la perca sol, la gambusia y el cangrejo señal. Puesto que en el articulado de la propuesta de Orden queda correctamente detallada la tipología de especies pescables o no, ésta errata deberá ser corregida en dicho sentido.
7. En el artículo 5.2 OV2020 se indica que: *“No obstante lo anterior, podrán autorizarse fuera del horario establecido incluida la noche, las competiciones deportivas debidamente reconocidas como oficiales por la Federación de Pesca de la Región de Murcia, que por sus características y modalidad precisen de estas circunstancias.”* A este respecto, tanto en el ámbito de Red Natura 2000 como, además, dentro de las Áreas Críticas de especies con plan de recuperación aprobado, deberán contar con el preceptivo informe favorable del Servicio con competencia en biodiversidad de la Dirección General con competencia en materia de medio natural.
8. Con respecto al artículo 7. *Artes y medios para la pesca fluvial OV2020*: se deberán incluir los útiles necesarios para, de acuerdo al conocimiento científico más reciente, poder ejercitar la pesca sin muerte o “captura y suelta” en condiciones de seguridad para la fauna objeto del aprovechamiento piscícola. Asimismo, se deberán indicar las técnicas más apropiadas para el ejercicio de la pesca sin muerte o “captura y suelta”. A tal efecto, se deberá remitir a un Anexo en donde se puedan explicar más detalladamente, con auxilio, si es necesario, de información gráfica, tanto los útiles necesarios como las técnicas más apropiadas para reducir la mortalidad de los ejemplares de las especies así capturados.
9. Con respecto al apartado 3. del mismo artículo 7 *Cebado de aguas para pesca OV2020*: Se deberá indicar, asimismo, atendiendo al artículo 7.4 del RD 630/2013 *“en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo o muerto de cualquier ejemplar de especies exóticas invasoras o de sus partes y derivados”.* Con respecto a las sesiones de entrenamiento citadas en este apartado es necesario volver a indicar que *“No se podrán devolver al agua los ejemplares de cualquier especie alóctona capturada, aun siéndolo durante sesiones de entrenamiento”.*





10. Con respecto a los apartados 4 y 5 de dicho artículo 7 OV2020, es recomendable, con el fin de hacer más comprensible para usuarios y mejorar la acción preventiva, citar en un Anexo todos los medios masivos para la captura o muerte de piezas de pesca fluvial, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie y los métodos y medios de captura o muerte de piezas de pesca fluvial, enumerados en el artículo 51.3 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.
11. No es apropiado tratar de “pesca sin muerte” en vedados, con lo que deberá quedar correctamente definido en la Orden en los términos en los que se expresa la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y corregir el apartado 1 del artículo 9 de la OV2020.
12. En relación con el artículo 10. *Concursos y competiciones de pesca fluvial*, apartado 1 OV2020, vuelve a manifestarse la necesidad de citar en un Anexo lo indicado para el artículo 7 de OV2020, indicando, además, qué define la Dirección General de Medio Natural mediante la expresión “*en condiciones que no pongan en peligro su supervivencia*”. Asimismo, se indica que “...*La modalidad de pesca fluvial autorizada de las especies del artículo 2 de la presente Orden, es la pesca sin muerte, manteniendo vivos los ejemplares capturados, en condiciones que no pongan en peligro su supervivencia, y devolviéndolos al agua tras su pesaje...*”, a lo que habría que añadir “*excepto los ejemplares de Carassius auratus, que no se devolverán al agua, conforme al artículo 9.3*”, ya que en el artículo 2 se incluye esta especie y no se ha exceptuado al referenciarla en el artículo 10.1.
13. En lo referente al nombre dado a *Carassius auratus* en la propuesta de Orden, se hace la recomendación de llamarlo carpín dorado y no carpín común o dorado, puesto que esto último puede llevar a confusión con *Carassius carassius*, ya que el nombre que se da a *Carassius carassius* en el Anexo de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia es carpín común. En dicho anexo el nombre que se da a *Carassius auratus* es pez rojo, pero se recomienda el de carpín dorado al ser el que aparece en las listas prioritarias de EEI en la cuenca del río Segura (Oliva-Paterna et al. 2019).
14. En relación a las acciones de suelta de especies de ictiofauna en cursos y masas de agua continentales, la presente propuesta de Orden de Vedas debería, como acción preventiva en el manejo de especies alóctonas, además de establecer en su artículo 11 las condiciones para la repoblación y suelta de la especie trucha arcoíris, indicar las prohibiciones genéricas que tanto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad como el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, establecen al respecto.
15. Con respecto al artículo 12. Embarcaciones y artefactos flotantes, debe realizarse la prevención puesta de manifiesto por la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) en su informe de fecha 10/07/2019.





16. Con respecto al artículo 13 sobre los apercebimientos generales recogidos en la propuesta de OV2020, deberán considerarse las determinaciones recogidas en el informe de la CHS de fecha 10/07/2019, así como estudiar la consideración puesta de manifiesto por la Asociación Caralluma, para permitir para vadear únicamente las botas con suela de goma, con el fin de evitar la propagación de EEI, como es el caso del mejillón cebra.
17. Deben adecuarse las fechas para mantener la veda en los correspondientes tramos fluviales y embalses donde crían o se reúnen dormideros de aves acuáticas, actualizándolos según el seguimiento que se realiza a este grupo de aves por los departamentos de la Dirección General con competencias en materia de biodiversidad y espacios protegidos. El trabajo de delimitación de esas áreas a vedar deberá hacerse en coordinación con los departamentos de la Dirección General con competencias en materia de biodiversidad y espacios protegidos.
18. Debe añadirse en la *Disposición adicional única. Valoración de especies a efectos de indemnización*, las siguientes especies:
- anguila (*Anguilla anguilla*), puesto que dicha especie figura tanto en la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial en el ANEXO IV. *Especies de la fauna silvestre susceptibles de comercialización, en vivo o en muerto, en la Región de Murcia* como en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia en su Anexo como *Especies de la fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento en la Región*.
  - fartet (*Aphanius iberus*), su aprehensión será tipificada y sancionada teniendo como referencia la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
  - cacho (*Squalius pyrenaicus*). Sobre esta especie, elemento clave en el Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, la Dirección General de Medio Natural deberá determinar los efectos legales de su captura, al no figurar en ningún anexo como especie susceptible de aprovechamiento piscícola ni figurar listada ni en la Ley 42/2007 ni en el RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
19. Se deberá incluirse un nuevo Anexo a la Orden de Vedas, con uin listado que recoja todos los cursos y masas de agua continental que se encuentren vedados (que incluirá y especificará los pertenecientes a la Red Natura 2000)
20. Las masas y cursos de agua que se encuentren vedados, deberán contar con la suficiente señalización al efecto, de manera fundamental, en los lugares de acceso rodado y, en caso de cursos lineales, tanto al inicio como al fin.





21. Se diseñará un PLAN DE SEGUIMIENTO que contendrá, al menos las siguientes condiciones:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8.1 del RD 630/2013, en relación a la presente propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial, se realizará el seguimiento general de las especies exóticas con potencial invasor, tal y como determina el artículo 64.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Para ello, establecerá una relación indicativa en la que se incluyan las especies exóticas para las que, por sus especiales circunstancias, sea aconsejable mantener un mayor nivel de control y vigilancia, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el catálogo.
- Se considera que las medidas del promotor que disminuyen la presión de poblaciones autóctonas (establecimiento de cupo y modalidad sin muerte en el caso del barbo, eliminación de las especies exóticas invasoras aun autorizándose su aprovechamiento, etc.) son adecuadas para la paulatina recuperación de las especies autóctonas y control de las exóticas invasoras. No obstante, ante la carencia de conocimiento del estado de los stocks poblacionales, tanto de las especies autóctonas pescables como de las EEI pescables o no, que pueden constituir una amenaza para la biodiversidad, se llevará a cabo un seguimiento anual continuado de las especies, que permita tomar decisiones con argumentación científica en cuanto a medidas en las futuras órdenes de veda, incorporando, asimismo, los resultados de las correspondientes evaluaciones de vulnerabilidad y riesgo con respecto al cambio climático. Este seguimiento consistirá en muestreos específicamente diseñados en la geografía regional en los que asistirá técnicamente el departamento correspondiente de la Dirección General con competencias en materia de biodiversidad y espacios protegidos, para los que se deberá determinar al menos en su metodología, los siguientes datos:

- a) Fechas y frecuencias.
- b) Áreas y ambientes concretos a muestrear.

Dicha información deberá ser comparable entre años. Por ello, se recomienda que se obtengan datos fiables que permitan conocer, de la manera más clara posible, la evolución de las poblaciones de las especies antes citadas en la Región de Murcia siendo, al menos, deseable dicho seguimiento con el orden de prioridad que, a continuación, se expone:

**Primero.-** Especies autóctonas para las que se sigue manteniendo su aprovechamiento: trucha común y barbo gitano.

Requerirían ambas especies un seguimiento continuado para detectar cambios poblacionales en sucesivos años. Para la trucha común, aunque la pesca es en la modalidad sin muerte, su recuperación pasaría por el acondicionamiento de hábitat adecuado (gestión del caudal -difícil si no hay





criterios biológicos-) y la reintroducción. En la respuesta de la Dirección General de Medio Natural (anterior Subdirección General OISMA) se apunta a la prohibición de su pesca para evitar la posible introducción ilegal/descontrolada de nuevos efectivos de la especie, en lugares que no reúnen las condiciones adecuadas de hábitat o con individuos no adaptados genéticamente (procedentes de otra cuenca, por ejemplo) o sin condición física adecuada para reintroducción exitosa.

**Segundo.-** Especies autóctonas para las que no se autoriza su aprovechamiento: cacho y anguila.

La especie *Squalius pyrenaicus* (cacho) tiene su mayor hábitat en el ámbito de la CARM en la ZEC ES6200004 “Sierras y Vega Alta del Segura y ríos Alhárabe y Moratalla”, siendo clasificado en el Plan de Gestión correspondiente a este lugar RN2000, como elemento clave para el que se definen distintas acciones con el fin de establecer medidas para asegurar la conservación de los hábitats naturales de esta especie, tales como el mantenimiento de la calidad del agua y de los cauces naturales, además de evitar la sobrepesca, por lo que, en base a estas premisas, se establece la medida AE.21<sup>a</sup>. Estudio poblacional de esta especie.

Entre las otras medidas que se deberán adoptar con respecto a esta especie, y que pueden ser transversales a otras especies protegidas, estarían las de formación e información a pescadores deportivos en relación con la veda sobre esta especie. Esta medida alcanzará, asimismo, a la especie anguila (*Anguilla anguilla*) puesto que, aun figurando como especie de fauna silvestre susceptible de aprovechamiento en la Región de Murcia por la Ley 7/2003, no puede ser objeto de pesca en aguas continentales por la presente propuesta de Orden de Vedas de Pesca Fluvial para el año 2020. Asimismo, debe quedar incluida en esas acciones de formación e información la especie galápago leproso (*Mauremys leprosa*), puesto que, aun no siendo objeto del aprovechamiento piscícola, es un elemento clave a proteger, siendo una de las principales afecciones al estado de conservación de dicha especie la interacción con la actividad piscícola, lo cual queda reflejado en las API nº 1 y nº3.

**Tercero.-** Especies no autóctonas en la cuenca del Segura, pero nativas de la Península Ibérica, que tienen aprovechamiento piscícola: boga del Tajo y gobio.

Podría realizarse un seguimiento continuado para detectar cambios poblacionales en sucesivos años y estudios que permitieran conocer si han ocupado nichos nuevos o compiten con otras especies al ocupar su nicho y en este último caso poder tomar decisiones al respecto.





**Cuarto.-** Especies exóticas invasoras con reducida distribución en la Región, no pescables en la orden: cangrejo señal.

Debería realizarse un seguimiento para conocer la evolución regional en sucesivos años y poder contener la posible expansión de esta especie. Asimismo, debería considerarse la posibilidad de erradicación si se encuentra en una fase temprana de invasión.

**Quinto.-** Especies exóticas invasoras con amplia distribución en la Región: cangrejo rojo americano, trucha arco-iris, lucio, carpa, black-bass y lucioperca.

El seguimiento poblacional debería complementarse con estudios de interacción con las especies autóctonas. Al ser especies establecidas y con amplia distribución regional, se deberían tomar medidas en masas de agua concretas en función de dichos seguimientos.

**Sexto.-** Especies no autóctonas ni nativas de la Península Ibérica, que tienen aprovechamiento piscícola: carpín dorado.

No requeriría ningún seguimiento, salvo que su abundancia en alguna masa de agua supusiera amenaza para alguna especie o hábitat.

**Séptimo.-** Atendiendo a lo indicado en el Plan de gestión aprobado para la ZEC Ríos Mula y Pliego con respecto a las áreas prioritarias para la conservación de anfibios, la cola oeste del embalse de Pliego, el entorno de La Hoya (aguas abajo de dicho embalse), así como la cabecera del río Mula y el embalse de los Rodeos y su entorno, se incluyen entre las áreas prioritarias para la conservación de anfibios.

El PGI del API001, asimismo, indica acerca de la acción específica nº 19 que *“Se llevará a cabo un censo, seguimiento y estudio de la distribución y de los aspectos ecológicos (fenología, estado de conservación, etc.) de las poblaciones de anfibios de los espacios protegidos Red Natura 2000, para actualizar el conocimiento de su distribución, sus áreas de reproducción y problemas de conservación”*, entre otros lugares RN2000, sobre la ZEC “Sierras y Vega Alta del Segura y ríos Alhárabe y Moratalla”, la ZEPA “Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán”, la ZEC “Sierra de la Muela” y la ZEPA “Sierra de Moratalla”, siendo en éstas últimas áreas prioritarias: Cauces fluviales del río Alhárabe y barranco de Hondares.

Admitiendo que la presencia de especies exóticas invasoras pescables como la carpa (*Cyprinus carpio*) o black bass (*Micropterus salmoides*) afectan a la pérdida de lugares de puesta de anfibios, procede que, para dichas áreas, se lleve a cabo un seguimiento de las citadas poblaciones de anfibios y su interacción con las EEI pescables, con el fin de poder articular medidas de protección en futuras órdenes de veda de pesca.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.  
Dirección General de Medio Ambiente

## ANEXO II

### INFORMES OBTENIDOS EN LA FASE DE CONSULTAS

11/12/2019 14:31:45

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adeff100-1c1a-3863-2a13-0050569b280

